

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

“Las Nulidades de los Actos Procesales dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal”

**AUTOR:**

Bach: Sillau Cayo, José Raul

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

ABOGADO.

**ASESOR:**

Dr. Vegas Gallo, Edwin Agustín

ID ORCID: 0000-0002-2566-0115

DNI: 02771235

**LIMA - PERÚ**

**2024**



**INFORME DE SIMILITUD N°047-2024-UPCI-FDCP-REHO-T**

**A** : **MG. HERMOZA OCHANTE RUBÉN EDGAR**  
Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

**DE** : **MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR**  
Docente Operador del Programa Turnitin

**ASUNTO** : Informe de evaluación de Similitud de Trabajo de Suficiencia Profesional:  
**BACHILLER SILLAU CAYO, JOSE RAUL**

**FECHA** : Lima, 17 de junio de 2024.

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

1. Mediante el uso del programa informático Turnitin (con las configuraciones de excluir citas, excluir bibliografía y excluir oraciones con cadenas menores a 20 palabras) se ha analizado el Trabajo de Suficiencia Profesional titulada: “**LAS NULIDADES DE LOS ACTOS PROCESALES DENTRO DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO PROCESAL**”, presentado por el Bachiller **SILLAU CAYO, JOSE RAUL**.
2. Los resultados de la evaluación concluyen que el Trabajo de Suficiencia Profesional en mención tiene un **ÍNDICE DE SIMILITUD DE 10%** (cumpliendo con el artículo 35 del Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional UPCI aprobado con Resolución N° 373-2019-UPCI-R de fecha 22/08/2019).
3. Al término análisis, el Bachiller en mención **PUEDE CONTINUAR** su trámite ante la facultad, por lo que el resultado del análisis se adjunta para los efectos consiguientes

Es cuanto hago de conocimiento para los fines que se sirva determinar.

Atentamente,

  
 .....  
**MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR**  
 Universidad Peruana de Ciencias e Informática  
 Docente Operador del Programa Turnitin

*Adjunto:*

*\*Recibo digital tumitin*  
*\*Resultado de similitud*

**DEDICATORIA:**

Agradecer a mi madre Remigia, a mi fiel compañera Yicel, quienes avivaron mi tesón de continuar con las metas y apoyarme incondicionalmente. También y no menos importantes las lumbreras que siempre brillaron con su amistad. A todos ellos dos mi gratitud eterna.

**AGRADECIMIENTO:**

A nuestra alma mater la UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMATICA - UPCI por brindarme el espacio académico y poder permitir aflorar nuestras ideologías y competencias en esta sociedad galopante que viene cambiante día a día, presentado nuevos retos, agradecer al cuerpo docente académico sus conocimientos para la formación de profesionales con aptitud.

**J. SILLAU**

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, en mi condición de bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática - UPCI, SILLAU CAYO JOSE RAUL, con documento de identidad Nro. 25825414, con relación al presente Trabajo de Suficiencia Profesional para la Obtención del Título de Abogado - DECLARO Y AFIRMO que asumo la originalidad, autenticidad y verosimilitud de las fuentes citadas correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes. Declaro que las ideas, doctrinas, resultados y conclusiones citadas en el presente trabajo y como referencia, son de mi absoluta responsabilidad individual.

Por tanto, declaro que de encontrarse alguna infracción sancionada por ley me allano a las consecuencias y sanciones que se derivarán de ellas, las cuales están indicadas en las normas vigentes y sanciones establecidas por la Universidad Peruana de Ciencias e Informática y la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU.

J. SILLAU.

## **Índice General.**

Caratula.....	1
Informe de Similitud.....	2
Dedicatoria.....	3
Agradecimiento.....	4
Declaratoria de Autoría.....	5
Índice.....	6
Introducción.....	9

### **Capítulo Primero.**

I. Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional. ....	11
1.1. Título del Trabajo. - .....	11
1.2. Descripción. -.....	11
1.3. Como Realidad Problemática en el Proceso Judicial. -.....	12
1.4. Planteamiento del Problema. - .....	13
1.5. Hipótesis del Problema. - .....	17
1.6. Objetivo de General. -.....	18
1.7. Objetivo específico. - .....	20
1.8. Justificación del Tema. -.....	21

### **Capítulo Segundo.**

II. Marco Normativo. -.....	22
2.1. Identificación Normativa Dentro de la Esfera Supra Nacional. - .....	22

2.2.	Identificación Normativa Dentro de Nuestra Esfera Nacional. - .....	22
2.3.	Identificación Normativa Dentro de Nuestra Esfera Procesal. - .....	24

### **Capítulo Tercero.**

III.	Marco Teórico. - .....	30
3.1.	Concepto de Nulidad Procesal. - .....	32
3.2.	Naturaleza Jurídica de la Nulidad Procesal. -.....	36
3.3.	Características de la Nulidad Procesal. - .....	43
3.4.	Clases de Nulidad dentro del Proceso Judicial. -.....	45
3.5.	Efectos de la Nulidad Procesal. -.....	49
3.6.	Requisitos para Solicitar Nulidad de un Acto Procesal. - .....	54
3.7.	Nulidad y Notificación Procesal. - .....	57
3.8.	Nulidad y Emplazamiento de la Demanda. - .....	62
3.9.	Nulidad y Debido Proceso. - .....	63
3.10.	Nulidad y Saneamiento Procesal. - .....	67
3.11.	Las Nulidades de Oficio. - .....	70

### **Capítulo Cuarto.**

IV.	Desarrollo de Actividades Programadas. -.....	74
4.1.	Definición de Algunos Términos Básicos que intervienen en las Nulidades... 74	

### **Capítulo Quinto.**

V.	Resultados Obtenidos. - .....	82
5.1.	Análisis de los Resultados Obtenidos. - .....	82
5.2.	Conclusiones. - .....	82

5.3. Recomendaciones. - .....	87
5.4. Con respecto a las Instancias judiciales en el Perú. - .....	88
5.5. Con respecto al Derecho de Acceso a la justicia. - .....	90
5.6. Con respecto al uso Jurisdiccional de nuestra Norma Procesal. - .....	92
5.7. Bibliografía .....	94
5.8. Referencias Electrónicas. – .....	96
Anexos:.....	97
Anexo 01: Evidencia de similitud.....	97
Anexo 02: Autorización de publicación en repositorio.....	100

## **Introducción.**

El presente trabajo de investigación nace con punto de partida para realizar la presente investigación dentro del ámbito del derecho procesal, específicamente en la rama que comprende el Derecho Procesal Civil. Constituye una mirada a nuestra realidad dentro de nuestro sistema de justicia, con observancia a la calidad y nivel de las practicas procesales que representan muchos abogados al hacer de sus intervenciones, que en muchos de los casos pretender inducir en error a la judicatura, creando confusión con sus pedidos dirigidos al juez, esto acompañado de fundamentaciones inexactas en sus fundamentos facticos, así como los de derecho. Mucho se podría especular que dichas acciones procesales buscan garantizar un “honorario escalonado y progresivo de su cliente” “por sus maniobras dilatorias”, que en mucho de los procesos se conocen con la interposición de sendos recursos nulificantes que buscan desnaturalizar y socavar el desarrollo de un proceso correcto. Lo que genera una actividad más extendida e inadecuada para seguir el pleito, y buscando llevarlo al hartazgo de una de las partes.

Finalidad que, en muchos de los casos, también es atribuible a la falta de entrenamiento jurídico y/o desconocimiento de estrategias de litigación o invocación correcta de las normas, lo que transgreden nuestra actividad jurisdiccional. Invocando muchas veces garantías proteccionistas muy distintas al modelo procesal prescrito por ley en muchos casos temerarias, otros disfrazadas de derecho.

El siguiente trabajo de investigación es de naturaleza jurídico-social, y busca arribar una línea de advertencia conocida y de una problemática manifiesta del uso indiscriminado de recursos nulificantes que no contribuyen en estabilizar una correcta participación dentro del proceso, pues se ven acompañadas de pedidos pretensiones nulificantes de las partes contra actos procesales dictados por la judicatura y hasta involucran al mismo juez en otros casos.

Es así es que el presente trabajo, busca dilucidar deseando identificar los posibles factores que contribuyen a dicha oleada de mal uso de recursos o remedios procesales.

Con este material se ha logrado recopilar y analizar la casuística jurídica que predomina su naturaleza dentro de los procesos judiciales, el presente estudio además nos involucra ineludiblemente en conocer los conceptos doctrinarios y normativos más notables para su correcta aplicación, y, que han sido materia de estudio y pronunciamiento jurisdiccional, así como de abundante catedra, discusión, contraposiciones de algunos estudiosos de la temática procesal.

Sabemos que, sobre el presente tema de derecho procesal no existe una única y sola verdad predominante, nuestra nace a mérito de la contribución que ha querido incursionar en el tema y dejar abierta la posibilidad de un estudio más amplio y detenido, segmentado para otras investigaciones sobre su naturaleza procesal y que puedan con mayores luces en regular el presente tema que involucran las nulidades dentro del proceso judicial peruano.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **I. Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional.**

#### **1.1. Título del Trabajo. -**

El presente trabajo académico de Suficiencia Profesional obtiene el título de “LAS NULIDADES DENTRO DE NUESTRO SISTEMA JURIDICO PROCESAL CIVIL” y, desea abordar un tema de polémico y de orden jurídico procesal en advertir el uso muy frecuente en los mecanismos de defensa nulificantes practicados por las partes que intervienen al proceso y en algunas ocasiones también aplicada por el mismo juez en las ocasiones que la ley lo faculta.

#### **1.2.Descripción. -**

Dentro de los apartados precedentes, explicaremos de forma sucinta y por lo menos clara en el presente trabajo académico, conocer la planificación del trabajo, asimismo, mencionaremos la realidad problemática cuándo se presume o acepta la idea de que un acto procesal es nulo en su expresión, y, si esta acción encaja con las exigencias previstas del código adjetivo para su actuación coercitiva de la instancia judicial a cargo del proceso que la castiga.

Como posible hipótesis del tema, alcancemos la identificación de las causas establecidas por la ley, en otras palabras, verificaremos opere la eficacia del “PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TRASCENDENCIA DE LAS NULIDADES”, ante una indebida inobservancia y/o falta de presupuestos o requisitos que se exigen para otorgarla por la instancia a concedora.

Planteáremos del mismo apartado los objetivos del presente trabajo a fin de conocer que conceptos la caracteriza, e impulsa en su presentación.

Expondremos las clases, formas, características, requisitos, efectos y otros conceptos que la reconocen dentro de nuestra legislación procesal, y con mención de algunos tratadistas, y estudiosos del tema, que nos servirá de bases para conocer de esta herramienta procesal. Y finalmente, alcanzaremos una justificación de la elaboración del presente trabajo, verificar si existe una prolija y correcta funcionabilidad en la praxis jurídica por parte de sus actores, así como de otros posibles factores.

### **1.3.Como Realidad Problemática en el Proceso Judicial. –**

Para poder entender la problemática del tema en análisis, debemos entender los conceptos más representativos y se semejen a su realidad, conceptos que la identifican plenamente como una nulidad procesal, saber si es atendible su uso y permisible dentro una etapa o estación judicial, y, si corresponde de un acucioso estudio del juez que le permita entender su manifestación válida, lo cual deberá resolver una afectación producto de un “vicio o defecto procesal”. Esta decisión jurisdiccional, debe cautelar la esencia del proceso y debe servir para la obtención de un resultado positivo, en sustancia debe ver por producida se obtenga cumplir con los fines del proceso.

Por otro lado, se desea conocer si esta herramienta procesal estaría correctamente invocada como recurso permitido dentro de la norma sustantiva y se le permita utilizarla en forma “regular”, ya que advertimos en muchos de los casos su uso con

propósito muchas veces de entorpecer el proceso y/o dilatar las actuaciones emitidas por el juez dentro del desarrollo de un proceso regular.

#### **1.4.Planteamiento del Problema. -**

Existen diversas circunstancias, y planteando el posible problema, denotamos que existe una falta de conocimiento, entrenamiento y habilidad de algunos abogados, que la utilizan en sus actividades jurídicas confundiendo la Nulidad de Acto Jurídico para plantear una Nulidad de Acto Procesal. Si bien es cierto podemos encontrar algunos elementos comunes que las semejen, empero debemos puntualizar que la Nulidad de Acto Procesal es una institución autónoma como acotamos líneas arriba, y se debe olvidar lo respectivo al tema del Acto jurídico.

Se menciona contundentemente, y, por muchos juristas y estudiosos del tema que la nulidad procesal, debe conectar con el acto procesal dictado por un funcionario capaz y que goza de la investidura por el Órgano de Justicia, en otras palabras quien Administra Justicia a nombre de la Nación (el juez), que desarrolla su presencia en el proceso judicial activo, y que para su pronunciamiento debe contenerse de una litis o pleito en debate de dos o más partes que buscan obtener una resolución dictada por un juez a cargo de su proceso, esto en armonía del uso de la legislación normativa que así lo exige.

Para que se invoque la pre existencia de una nulidad procesal dentro del proceso judicial en curso, es imperativo cumplir con los requisitos establecidos en el marco jurídico correspondiente y que la identifica como tal. Su presentación debe

corresponder en la estación o estadio procesal pertinente donde se advierta la presunción de un “vicio o defecto procesal insalvable” en perjuicio del proceso o de una de las partes justiciables que participa de este, ya que no sería admisible en una etapa incipiente.

Como sabemos, la herramienta o institución conocida como nulidad procesal, encierra un concepto legal muy importante y de amplio estudio dentro de nuestro sistema jurídico, se proyecta como un instrumento o herramienta la cual exige en su propósito el juez pueda intervenir y resolver los conflictos de interés y dudas de relevancia jurídico procesal entre las partes involucradas en un caso o contienda, o llamado proceso judicial, donde al pronunciarse con un denominado “*acto procesal = resolución judicial*”, se activa entre las partes o el que se considere afectado con el acto pronunciado la necesidad de hacerlo saber que no está conforme con lo resuelto, este mecanismo procesal solo debe producir su uso por los justiciables a fin de obtener una protesta al proceso con la pretensión de nulidad y/o renovación de un acto procesal considerado viciado o que no cumple con los presupuestos procesales y/o que afectan sus intereses dentro del proceso o la protección de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, debemos agregar, que en este tema habido poca investigación sobre su naturaleza, lo que ha llevado a su aplicación imprecisa, y, a veces con consecuencias negativas, ha creado incertidumbre jurídica. Dentro de nuestra practica procesal se ha otorgado al recurso de nulidad una división específica que la resuelven con normas de distinta índole, la identificación que le otorgan es de nulidad absoluta y relativa,

separación que comprende la extensión e intensidad de los efectos de cada una de las nombradas, pues una es completamente total en todos sus extremos y la otra es parcial o enfocada a un acto o con conexión de otros, características que influyen en distinto grado dentro del proceso, situación que genera una presunta corrección de sus negativos efectos para su alcance o reparación del posible daño.

Por otro lado, como identificamos en este punto, los usuarios de la administración de justicia, la invocan utilizando en muchos casos fundamentos inexactos y convierten nuestras instituciones con pronunciar una “*justicia ineficaz y lerda*” en sus ejecuciones procesales, esto a mérito de verse crucificada de sendos recursos inoficiosos, tendenciosos y hasta temerarios utilizados por las partes, pese de conocer de la pre existencia de apercibimientos compulsivos y progresivos para quienes las interponen en forma abusiva y excesiva en un disfrazado uso abusivo del derecho.

Entonces, identificamos que el problema que generan las nulidades procesales corresponde a una situación anormal en el “proceso regular” (*acto contrario que desnaturaliza*), esta también se presenta cuando concurren la faltan de elementos esenciales que representan la estructura de los actos procesales como el caso de la motivación de resoluciones.

Asimismo, de identificarse de la pre existencia de vicios que pueden llevar a su invalidez o ineficacia serán declarados por el juez de la causa quien aplicara los correctivos permisibles dentro de sus facultades, o si el acto ha cumplido su

propósito o si hay un perjuicio real e irreparable adoptara las acciones nulificantes según la estación procesal que corresponda.

Además, se establece como problema que su uso indiscriminado acarrea una amenaza a la garantía del Principio al Debido Proceso que implica también administrar justicia, las cuales se deben y ven afectadas con los retrasos injustificados que produce su tráfico jurisdiccional y/o carga procesal de la instancia, lo que produce una carga procesal excesiva de las instancias.

Para que exista nulidad estas deben cumplirse con la forma irrestricta e ineludible en su aplicación, caso contrario contravengan al orden público y las buenas costumbres, se exigirá a la instancia sancionar con la nulidad correspondiente.

Cabe destacar, y, es atendible la exclusiva responsabilidad de los Órganos de Justicia mediante sus instancias revisar en forma prolija, si se han violentado o vulnerado normas procesales que establecen un comportamiento obligatorio de la judicatura y de las partes, y de ser el caso deberán actuar con anular los actos procesales viciados y renovar los actos procesales que se encontraren afectados.

Lamentablemente, desde su implementación en nuestro Código Procesal Civil – C.P.C., la nulidad procesal como herramienta jurídica, se ha utilizado como señalamos de manera indiscriminada por los profesionales y operadores del derecho con propósitos de obstaculizar, entorpecer y desnaturalizar el correcto desarrollo del

proceso, lo cual igualmente no podemos dejar de mencionar que a esto contribuye la excesiva carga procesal es también elemento de su interposición.

### **1.5. Hipótesis del Problema. -**

Muchas veces se plantea una nulidad procesal por cuestiones formales que no tienen ninguna relevancia para el resultado final de los actuados. Este reiterado abuso indiscriminado como se hizo mención en el apartado anterior, hace que su uso se convierta en sintomática lo que puede significar que muestra diversos síntomas que evidencian un mal uso de los medios impugnatorios desde que se conoce en el proceso civil. Observación, que ha visto su uso como un remedio procesal usado en forma inadecuada esto con el propósito de afectar derechos de las partes vulnerando Principios como la Concentración, Economía y Celeridad Procesal y Socialización del Proceso.

Los diversos actores jurídicos muchas veces con el uso de esta herramienta buscan trastocar derecho de las partes que concurren al proceso, vulneración que sanciona o castiga con dilaciones injustificadas en las diferentes estaciones procesales, con su sola invocación dentro del proceso buscan agotar a la parte contraria, ya sea en forma económica o moral.

Es un problema con transcendencia que afecta en muchos casos derechos fundamentales, ya que necesita ser analizada para comprender las causas y los objetivos que las impulsan, pues se colige ineludiblemente en muchas de las oportunidades a la atribución indebida de la excesiva carga procesal y que se

representan de las cifras con las quejas presentadas ante el Órgano de Control contra los jueces a cargo de los procesos judiciales a nivel nacional.

Como mencionamos, es importante examinar como uno de los elementos perniciosos si corresponde este fenómeno jurídico al incremento excesivo de las cargas procesales que estaría afectado profundamente nuestras instituciones judiciales, ya que ninguna ha quedado libre de estas distorsiones como mencionamos líneas arriba.

Esto no solo tiene un impacto en la falta de pronunciamiento oportuno de una decisión judicial, sino también afecta aspectos políticos, económicos y sociales que involucran derechos fundamentales de los intervinientes al proceso judicial.

#### **1.6.Objetivo de General. –**

Para planificar los objetivos del presente trabajo de suficiencia profesional en el tema de “LAS NULIDADES DENTRO DE NUESTRO SISTEMA JURIDICO PROCESAL CIVIL” nulidades procesales, hemos desarrollado una investigación literaria y con aporte al tema que nos ha permitido identificar en este contexto sus características, requisitos o presupuestos para su procedencia, los efectos que las trascienden y causas dentro del proceso regular, asimismo se expondrá la posible problemática del presente tema y advertirá de su importancia dentro del ámbito judicial ya que involucra la aplicación de normas correspondientes a nuestro Código Procesal Civil.

El objetivo del trabajo, servirá para conocer el concepto dentro del mundo jurídico, para ello aportaremos las menciones y estudios de algunos juristas nacionales y

extranjeros reconocidos por su larga trayectoria en los amplios trabajos de investigación jurídica que involucran el tema principal, conceptos y sus variantes más resaltantes, lo que nos permitirá identificar su correcta normatividad procesal en nuestro sistema de justicia.

Dentro de los apartados, disertaremos con nuestro trabajo en desarrollo, un breve resumen de su trayectoria histórica y naturaleza jurídica mencionada por los autores que integran nuestro trabajo de investigación, para así extensivamente conozcamos los fundamentos legales y los principios que las rigen como herramienta procesal y sirvan para identificarla correctamente en el ámbito litigioso y ejercicio profesional.

Se hará mención de su clasificación y otras variantes que la identifican dentro de nuestro Código Procesal Civil, y de otras disciplinas legales que la aplican en forma análoga, con mención de autores y juristas conocidos en el medio procesal.

Usaremos las fuentes de información (*Doctrina, Casaciones, Jurisprudencia, Leyes, Sentencias, Ensayos etc.*), con el propósito de identificar su aplicación y desarrollo en el uso, y conocer cuando se interponen estas nulidades dentro de los procesos judiciales, nos permitirá identificar los pasos que rigen para pronunciar su procedencia ante la propuesta de una nulidad dentro de una resolución judicial, veremos la aplicación de requisitos por quienes resuelven en las instancias, y denotaremos las exigencias procesales que se requieren para dictarla, todos ellos dentro del pleito o litigio dentro de nuestra Administración de justicia, todo esto con el apoyo de los

comentarios y reseñas de estudiosos del tema que igualmente apuntalaremos con nuestra expresión personal.

Insertaremos para nuestra lectura y entendimiento jurídico partes de los fragmentos de fallos jurisdiccionales correspondientes al Poder Judicial – PJ, Tribunal Constitucional – T.C., Comentarios de Articulados y otros análogos que nos permitirá identificar la justificación legal que la sanciona y evidencien la pre existencia de las nulidades procesales conocidas, sus implicancias en la garantía del debido proceso, tutela judicial efectiva, principio de economía procesal, socialización y otros conceptos como las obligaciones y deberes del juez y las partes dentro del proceso a cargo de nuestro aparato de justicia nacional.

### **1.7.Objetivo específico. –**

Una vez desarrollado nuestro trabajo, este nos permite aportar con nuestras conclusiones analíticas aspectos más resaltantes que la contienen y que son materia del presente trabajo.

Finalmente, emitiremos las tentativas o recomendaciones, propuestas para prevenir y/o solucionar situaciones que puedan generar la proliferación indiscriminada del uso de las nulidades procesales en nuestro sistema de justicia, aporte que no busca trastocar lo ya debidamente legislado, objetivo que permitirá garantizar un procedimiento eficaz y guardando el respeto de los derechos fundamentales protegidos por nuestra norma Constitucional en favor de las partes procesales que acuden a un proceso.

### **1.8. Justificación del Tema. –**

El presente trabajo de investigación resulta necesario verificar si existe una prolija y correcta funcionabilidad en la praxis jurídica por parte de sus actores, esto es el ejercicio correcto de la carrera profesional del Derecho, asimismo, es necesario verificar si es correcta su aplicación por los operadores de justicia y todo aquel que participa legítimamente de un proceso judicial.

Representa conocer si los procedimientos jurídicos son los correctos, si es justificable el uso de los elementos y mención de las causales que conllevan la interposición de las nulidades en los actos procesales que se desarrollan a diario en nuestra esfera jurisdiccional.

Busca reconocer e identificar si su interposición está debidamente sustentadas y justificadas dentro del marco jurídico, también pretende entender el propósito que las impulsa, lo que nos otorgara una claridad y conocimiento de este fenómeno jurídico dentro del desarrollo de un proceso judicial.

Un aspecto importante que caracteriza nuestro trabajo es el tratamiento específico a la temática correspondiente a la nulidad procesal, de tal manera que el presente trabajo de investigación espera aportar con datos suficientes que permitan confrontar la teoría de la práctica que guarde relevancia y este acorde con nuestra realidad judicial.

## **CAPITULO SEGUNDO.**

### **II. Marco Normativo. –**

#### **2.1. Identificación Normativa Dentro de la Esfera Supra Nacional. -**

La garantía del debido proceso ha sido incorporada en forma no muy clara en la mayor parte de las constituciones del siglo XX, además este protectorado está incluido en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en cuya cláusula 8 se establece que:

(...) toda persona tiene un recurso para ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la constitución o por la ley. (Naciones Unidas, 1948, citado en (Chichizola, 1983).

#### **2.2. Identificación Normativa Dentro de Nuestra Esfera Nacional. -**

Es así, que nuestra Constitución la menciona en el inciso 3 del Artículo 139°, como una garantía Constitucional consagrada en cautelar el Principio del Debido Proceso, acción del Estado que garantiza como un derecho fundamental y su contenido constitucional garantiza la efectividad de todos los procesos judiciales, para todas las actuaciones del ciudadano. Es razón suficiente de fuerza de ley que protege y garantiza a quien busca justicia, se le otorgue una decisión apegada al Debido Proceso y Tutela Jurídica.

(PERU, 1993), Insertamos parte del artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

*1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.*

*2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.*

*3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...) fuente Constitución Política del Perú.*

### **2.3. Identificación Normativa Dentro de Nuestra Esfera Procesal. -**

La encontramos dentro de lo correspondiente al Texto Único del Código Procesal Civil (actualizado 2023) (RM 010-93-JUS) actualizado al mes de diciembre de 2023, encontramos el concepto de la herramienta conocida como nulidad procesal como sigue:

#### **TÍTULO VI: NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES. -**

##### **Artículo 171.- Principio de Legalidad y Trascendencia de la nulidad**

La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito.

##### **Artículo 172.- Principios de Convalidación, Subsanción o Integración**

Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución.

Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado.

Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo.

No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal.

El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra.

El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurren los supuestos del párrafo anterior.

#### Artículo 173.- Alcances de la nulidad

La declaración de nulidad de un acto procesal no alcanza a los anteriores ni a los posteriores que sean independientes de aquel.

La invalidación de una parte del acto procesal no afecta a las otras que resulten independientes de ella, ni impide la producción de efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición expresa en contrario.

El enfoque para su pronunciamiento nulificante, únicamente es dictado por el juez de la causa, quien acreditada de los presupuestos exigidos otorgara la nulidad, advirtiéndole que esta de estar involucrada en actos que la vinculen al pedido nulificante.

#### Artículo 174.- Interés para pedir la nulidad

Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido.

Aquí tiene que observarse la capacidad procesal que se asemeja a la capacidad de ejercicio, esto es que quien tenga legitimidad dentro del proceso, podrá interponer las acciones nulificantes contra quienes afecten sus intereses, es el juez quien evalúa dicha legitimidad, y verificar los hechos que la contienen.

#### Artículo 175.- Inadmisibilidad o improcedencia del pedido de nulidad

El pedido de nulidad será declarado inadmisibile o improcedente, según corresponda, cuando:

- 1.- Se formule por quien ha propiciado, permitido o dado lugar al vicio;
- 2.- Se sustente en causal no prevista en este Código;
- 3.- Se trate de cuestión anteriormente resuelta; o
- 4.- La invalidez haya sido saneada, convalidada o subsanada.

Es el juez, quien en un análisis y estudio de la solicitud o recurso, evalúa si estaría enmarcado dentro de los presupuestos exigidos para su procedencia o improcedencia ya sea de forma o de fondo de la petición.

Artículo 176.- Oportunidad, trámite y de oficio.

El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia. Sentenciado el proceso en primera instancia, sólo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación. En el primer caso, el Juez resolverá previo traslado por tres días; en el segundo, la Sala Civil resolverá oyendo a la otra parte en auto de especial pronunciamiento o al momento de absolver el grado.

Las nulidades por vicios ocurridos en segunda instancia, serán formuladas en la primera oportunidad que tuviera el interesado para hacerlo, debiendo la Sala resolverlas de plano u oyendo a la otra parte.

Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda.

Artículo 177.- Contenido de la resolución que declara la nulidad

La resolución que declara la nulidad ordena la renovación del acto o actos procesales afectados y las medidas efectivas para tal fin, imponiendo el pago de las costas y costos al responsable. A pedido del agraviado, la sentencia puede ordenar el resarcimiento por quien corresponda de los daños causados por la nulidad.

Artículo 178.- Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta. -

Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas.

Puede demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente agraviado por la sentencia, de acuerdo a los principios exigidos en este título.

En este proceso sólo se pueden conceder medidas cautelares inscribibles.

Si la decisión fuese anulada, se repondrán las cosas al estado que corresponda.

Sin embargo, la nulidad no afectará a terceros de buena fe y a título oneroso.

Si la demanda no fuera amparada, el demandante pagará las costas y costos doblados y una multa no menor de veinte unidades de referencia procesal". (NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL, EDICION 2008).

Nos hace conocer Cavani R., que hay una conexión predominante entre los Derechos Fundamentales, el Estado Constitucional y Proceso, que la práctica de la experiencia jurídica se encuentra vinculada con el formalismo y nulidad procesal. Además, que para la obtención de los fines se requiere tener uniformidad, lo que no está regulado por Código Procesal Civil – C.P.C. (Cavani, 2014, pp 561 y 562).

## CAPITULO TERCERO.

### III. Marco Teórico. –

Para poder definir su identificación en nuestro contexto jurídico, hemos usado como recolección de datos fiables, los pre existentes de nuestra legislación actual y de otras fuentes que involucran su estudio doctrinario, jurisprudencial, así de menciones de trabajos o artículos de diversos juristas que guardan aspectos éticos respecto al tema.

En el lenguaje jurídico del derecho procesal el vocablo “*nulidad*”, significa indistintamente el denunciar un “error que causa agravio”, los efectos del error se manifiestan en los pedidos de la parte que denuncia de un error presuntamente producido en las resoluciones emitidas por el juez o actos que comprenden las sentencias como manifestación de su judicatura, la cual con dichos instrumentos buscan su nulidad como resultado de obtenerse un pronunciamiento de una sentencia privada de eficacia y que le causa agravio en sus considerandos. El medio impugnatorio denominado recurso de nulidad y el resultado que persigue con la impugnación es la (*anulación o nulidad de un acto jurisdiccional*).

Sabemos que en todas las disciplinas jurídicas existen principios fundamentales y que identifican la búsqueda de justicia, equidad y proporcionar garantías procesales a quienes acuden en buscar una tutela jurídica efectiva, esto es que la parte presuntamente afectada con actos “irregular o viciado”, pueda hacer suyas las defensas permisibles en la ley, a fin de que de ser el caso se revisen los actuados en otro criterio superior.

Dentro del Artículo III del Título Preliminar de nuestro Código Procesal Civil señala “que el juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”. (NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL, EDICION 2008)

Encontramos la referencia de la presente autora en “COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL” TOMO I, donde nos precisa que,

*“el proceso es un conjunto de actos ordenados, sistematizados, orientados al logro de un fin predeterminando. El proceso no se agota en un instante, sino que responde a una secuencia de etapas, ello le da un carácter dinámico. Todo proceso tiene una vocación de arribo, no tiene un fin en sí mismo, sino que es teleológico. En el campo del proceso civil, este fin va a estar orientado a poner fin al conflicto de intereses y permitir la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional”.* (Ledesma, 2008, pag. 41 y 42.)

Al conflicto generado por las nulidades, advertimos del cometario acotado, y nos la expresa definiéndolas como un conjunto de propósitos, métodos, intereses o conductas divergentes de los intervinientes. Advierte así que, surge la naturaleza del conflicto y puede distinguirlos en dos formas una como el conflicto de derecho, y otra como el conflicto de intereses.

Identifica de los primeros como conflictos jurídicos que reclaman el incumplimiento de convenios o leyes en una discusión o litis dentro de un juicio o contienda jurídica por una de las partes o en caso contrario por el que goce de legitimidad en el proceso.

El mismo concepto de la nulidad procesal nos lo menciona el maestro Maurino en su obra denominada “Nulidades Procesales”, donde explica que,

*“La teoría de la nulidad es de carácter general a todo el derecho, y no particular a cada una de sus ramas. Pero, admitidas ciertas nociones esenciales de ella, las soluciones tienen vida autónoma y se especifican en cada uno de los compartimientos jurídicos positivos”.* (MAURINO, 1990, pag 12).

Así pues, conocemos el concepto determinado para el vocablo “*nulidad*”, en su acepción etimológica podemos agregar que la palabra nulidad (*del latín nullitas*) significa negación de la esencia, del ser. Esta proviene igualmente del adjetivo “*nullus-a um*”, que quiere decir nulo, ninguno, que no es o no existe.

### **3.1. Concepto de Nulidad Procesal. -**

Esta figura procesal se enarbola dentro del proceso activo a cargo de un juez, en tanto se extrapolan de actos que estarían o se manifiesten con la descripción de “viciados” o estos no revistan los requisitos exigidos por el Órgano Jurisdiccional correspondiente que las aplica conforme las normas así lo exigen. Precisan los conceptos, que corresponde al juez evaluar procesal y normativamente si existe presupuestos suficientes para admitir o no un pedido manifiesto de nulidad de un acto o actos procesales, en otras palabras, deberá causarle convicción y verosimilitud el petitorio y que este encuadre dentro de un contexto procesal y fundamentos con las pruebas aportadas. (acreditar el vicio o agravio que le causa).

De igual forma, se presenta la solicitud de nulidad ante el juez cuando las partes o el que se considere agraviado con un acto que lo perjudique deberá invocarla por escrito, expondrá los presupuestos que le causan agravio o impugnara la eficacia o no de una(s) resolución(es) judicial(es), lo que impulsa a la parte afectada proponer ante la instancia su(s) nulidad(es), la misma que exige la judicatura cumpla con ciertos requisitos evaluativos procesalmente para su calificación y procedencia, solo por el operador de justicia en otras palabras el juez de la causa es quien se pronuncia de ellas.

Es así que, dentro del proceso se tiene como objetivo inicial acreditar la verosimilitud de la invocación nulificante y con ella dilucidar la pretensión del actor o justiciable afectado, quien estima que tiene y que pretende que se declare un acto procesal nulo en su favor.

Para que haya nulidad debe haber un vínculo que se establece entre los Órganos jurisdiccionales y entre las partes, por ello debe establecerse una relación jurídica sustantiva y una relación jurídica procesal con quienes intervienen en el proceso, esto para determinar de la existencia de un conflicto de intereses con relevancia jurídica que produce certeza de un conflicto que se debe administrar justicia.

De otro lado, la relación jurídica sustantiva al contener de un conflicto de intereses entre las partes el juez las atiende con relevancia jurídica, lo que genera su atención para atender la controversia y resolver el conflicto que reclama uno al otro, buscando la satisfacción de los intereses con el proceso de una de las partes, pues hay solo un vencedor.

En los actos procesales, se ventila lo conocido como manifestación de la voluntad, la cual es expresada por cualquiera de las partes que guardan una relación procesal con el proceso y las partes del mismo, esto para satisfacción de los intervinientes en el proceso que origina un acto procesal.

Satisfacción que el justiciable reclama si cumple con las formas y formalismos previstos por Ley, caso contrario harán uso de los remedios y recursos que le flaquea la ley, para ello es muy común ver el uso con la interposición de acciones nulificantes ante la insatisfacción de una de las partes procesales o que se sienta afectada con el proceso, ya sea con una resolución, o una sentencia en parte o su totalidad.

Lo antes desarrollado lo podemos conocer del estudio proporcionado por el siguiente autor quien nos menciona que *“el proceso se desarrolla sobre la base de un conjunto y de una sucesión de actos que deben cumplir su estadio correspondiente y dentro del marco normativo procesal, por lo contrario, serian causan de nulidad.* (Hinostroza, 1999, pag. 229).

(Castillo, 2006, pag. 79), a la vez nos recuerda los requisitos exigibles de validez de los actos procesales a cargo del juez:

*Debe ser producido por agente capaz. Las partes deben tener capacidad procesal para producir un acto procesal válido. Una demanda presentada por un incapaz o absuelta por éste es nula. Es el representante quien debe realizar el acto procesal directamente a fin que éste tenga validez mientras que el representado es quien lo va a realizar indirectamente.*

*Debe mediar el consentimiento. Es otro requisito esencial para la validez del acto procesal que se manifiesta mediante una declaración de voluntad, que puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando la parte litigante presenta un escrito u otorga un poder para que otro lo presente. Es tácita cuando por ejemplo el demandado recibe una sentencia en su contra y no la impugna. El contenido de los actos procesales está constituido por la voluntad que dependerá de su actor, por ello se habla de actos del juez, de los auxiliares jurisdiccionales, de las partes, de los terceros, etc.*

*Debe ser jurídicamente posible.*

*El contenido de un acto procesal debe encontrarse enmarcado dentro del ordenamiento jurídico y no debe ser contrario a la moral, todo lo cual lo hace un acto procesal lícito. Un juez no puede, por ejemplo, expedir una resolución judicial ordenando que el propio actor proceda a desalojar al demandado del bien materia de la sentencia, toda vez que se trata de un mandato jurídicamente imposible. Del mismo modo, un escrito injurioso dirigido contra la otra parte o contra el juez le quita validez al petitorio.*

*Debe cumplir determinados formalismos Para que los actos procesales tengan validez es necesario que éstos reúnan los requisitos externos que la ley exige, es decir, deben sujetarse al formalismo previsto por la ley. En tal sentido, las normas procesales, a diferencia de las normas materiales, están revestidas de mucha mayor formalidad.*

Aquí debemos establecer, que en el derecho procesal civil exige y se reviste de una formalidad instrumental para la formación de sus actos, y, lo convierte en su uso procedimental en forma dinámica para su ejecución.

El cumplimiento de las formalidades arriba glosadas, como nos lo expresa el autor es de ineludible e imperativa aplicación, con excepción de aquellas que el mismo código sustantivo permite actuar con flexibilidad. Si bien las formalidades previstas en nuestro Código Procesal Civil – C.P.C. son de carácter imperativo e ineludible, el juez al gozar de ciertas facultades en el proceso podrá adecuarlas de acuerdo a sus exigencias para obtener el logro y fines del proceso a su cargo.

Para mayor abundamiento, mencionamos la CASACIÓN NRO. 1193-2008/ CUSCO, DEL 01-12-2008, que de sus fundamentos más resaltantes señala:

*“La aplicación automática de la sanción de nulidad por el sólo (sic) hecho de la constatación del vicio obligaría a declarar la nulidad por causas secundarias, aún (sic) cuando el proceso de se encuentre sentenciado y precluido en sus etapas previas, proporcionando con ello un arma al litigante que le permitiría demorar indefinidamente el proceso”* (Diario Oficial El Peruano, 2008: 23410 23412).

### **3.2.Naturaleza Jurídica de la Nulidad Procesal. –**

Sobre la naturaleza jurídica de la nulidad se distinguen tres categorías, según el autor (Carrasco Poblete, 2011, pag. 18):

*La que tiene como base la estructura orgánica de los actos procesales y por tanto analiza los requisitos de fondo y de forma de los mismos. Cuando al acto falta un requisito, es decir, no cumple con el modelo legal, entonces está viciado. Desde esta*

*perspectiva analizaremos la nulidad como una categoría intrínseca al acto, es decir, como vicio del acto procesal.*

*La que postula un alejamiento de la estructura orgánica del acto, pero que no lo excluye, y que considera a la nulidad como una sanción, como una categoría extrínseca del acto.*

*La que explica la nulidad como una técnica instrumental, como un instrumento procesal teniendo como punto de partida el fundamento valorativo de la nulidad procesal.*

Según la apreciación vertida de Carrasco, nos refiere en sus aportes procesales con su comentario que, tratándose de una manifiesta nulidad, es primordial en su identificación oportuna y necesariamente verificar de la pre existencia de un “vicio”, lo que en acción diligente el juez se obliga en sancionarla conforme a ley, y someterla al Principio de Oportunidad.

Extensivamente, Carrasco, nos alcanza en su expresión que dicha naturaleza que identifica una nulidad, también nos presenta ciertos problemas:

*La nulidad como vicio parte del análisis de los requisitos o elementos del acto jurídico procesal.*

*Desde los requisitos estructurales del acto, la nulidad como acto válido necesita de los elementos del acto jurídico procesal diferenciando fondo de forma para determinar que el acto será considerado nulo cuando carezca de alguno de los requisitos del acto.*

*La teoría general de los actos jurídicos del derecho civil es incompatible para explicar las ineficacias de los actos procesales. Dado que no existe una teoría general de nulidad propia de la teoría general del Derecho, ésta suele explicarse a través del derecho privado, desde una teoría de la nulidad de los actos jurídicos civiles, influyendo en la doctrina procesalista, pasándose conceptos del Derecho privado al ámbito procesal, generando problemas metodológicos y apartándose de instituciones y principios propios del Derecho procesal.*

*La falta de una regulación sistemática de los actos procesales en relación con la nulidad de los mismos.*

*La jurisprudencia es la encargada de desarrollar su concepto y los principios que la inspiran porque no existe un reconocimiento explícito de tal institución, lo que no quiere decir que no existe la nulidad procesal. Y es precisamente, la falta de regulación sistemática de los actos procesales y su eventual anulación lo que dificulta determinar el tipo de vicios que son causantes de la nulidad del acto. Por ello, existen discrepancias entre las legislaciones procesales.*

*La distinción entre eficacia y validez de un acto procesal.*

*Como validez del acto procesal se hace referencia al acto procesal que se haya realizado en conformidad con lo dispuesto en el modelo legal, conforme a los requisitos que la norma procesal establece. La eficacia del acto procesal refiere en tanto a los efectos que produce ese acto procesal ejecutado válidamente, los cuales están descritos por el Derecho positivo.*

*De esta manera, la invalidez consistiría en un juicio de valor sobre la irregularidad del acto procesal y la ineficacia consistiría en la declaración o conformidad de la sanción de invalidez que establece el legislador. (Carrasco Poblete, 2011, pag. 18).*

Extensivamente, Castro analizando la naturaleza jurídica de la nulidad procesal, señala los siguientes parámetros, y concluye con su aporte en señala estos que estos constituyen presupuestos exigibles para su debida verificación procesal:

*La nulidad procesal es sui generis en su naturaleza que deriva de la regularidad procesal.*

*La nulidad procesal puede hacerse valer por diversos medios, de oficio o a pedido de parte.*

*La nulidad procesal no se puede calificar como absoluta o relativa, siempre es absoluta.*

*La nulidad procesal no requiere causal específica, por lo tanto, no sólo procede contra las infracciones que tengan la fórmula “bajo sanción de nulidad”, sino contra toda nulidad virtual, siempre en cuando sea relevante e insubsanable.*

*La nulidad procesal para surtir efectos requiere de un auto firme.*

*Solo procede y surte efectos contra actos procesales dentro del mismo proceso;*

*Puede generar ineficacia para un solo acto procesal o varios, siempre que guarden relación de dependencia (nulidad de actuados).*

*Existen nulidades que se pueden sanear:*

*Sólo debe ser declarada en el caso de generarse un perjuicio a una de las partes;*

*No es un recurso de última ratio, procede siempre y cada vez que haya una infracción procesal relevante e insubsanable.*

En cuanto a lo mencionado, H. Alcina, nos habla de la formalidad exigida como uno de los elementos del acto. Es así que de esta manera nos lo gráfica: “la sanción por la cual la ley castiga a un acto procesal de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescriptas por la misma”. (Alsina, 1963, pag, 652).

Mientras que en la idea procesalista de Couture la resalta en la siguiente manera:

*“siendo el Derecho Procesal un conjunto de formas dadas de antemano por el orden jurídico, la nulidad consiste en el apartamiento de ese conjunto de formas necesarias establecidas por ley”.* (Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4th.ed)., 2002, p. 201). En esta misma línea doctrinaria también coinciden los autores (Liebman, 1980.) y (Satta, Manual de Derecho Procesal Civil., 1971).

Respecto a la formalidad generalizadora de conceptos, se entiende que la nulidad procesal es comprensiva y conoce de la pre existencia de vicios que afectan cualquiera

etapa de un acto procesal, no obstante, no solo reclama que esta identifique el cumplimiento de la forma del acto, incluyendo los vicios de voluntad conocidos como el dolo, error y otras variantes.

Con la amplia y conocida doctrina tradicional se suele conceptualizar a la “nulidad procesal” como el estado de anormalidad o contravención de un acto procesal que se torna en desnaturalizado debido a la inexistencia o a la presencia defectuosa de requisitos y/o presupuestos que condicionan su existencia regular dentro de un proceso, que conllevan manifiestamente a la posibilidad de un pronunciamiento judicialmente nulo.

Entonces, podemos aseverar que, la nulidad procesal es un medio impugnatorio instrumentalizado en su forma procesal para buscar la declaración de invalidez de un acto jurídico procesal o de todo el proceso judicial inclusive.

Como ya verificamos, las nulidades procesales se regulan por el derecho de forma ya que las normas del derecho procesal son de carácter y de derecho público, y en determinadas situaciones la nulidad se posiciona de un modo distinto en el derecho sustancial, significando importante y esencial su transcendencia en el propósito de su manifestación que busca un objetivo concreto sobre un proceso judicial en curso.

(Mendoza, p. 178), nos ilustra en este punto y expresa que: *“reciben el nombre de nulidades sustanciales las que están reguladas por el derecho de fondo y por oposición, el nombre de nulidades procesales las que están reguladas por el derecho de forma”*.

Alcanzando un poco de historia sobre el tema, se puede entender que en nuestro Código Procesal Civil – C.P.C. en el régimen de las nulidades procesales está ligado estrechamente a un modelo que ha tenido arraigo con otros códigos modernos.

Llamado también el “modelo de la finalidad”, según este modelo el logro de la finalidad resulta ser el criterio determinante para evaluar la certeza con verosimilitud si se encuentra en un escenario donde se debe o no decretar una nulidad, lo que debe ser verificado en forma analítica por un juez, para que determine si dicha práctica de nulidad no estaría siendo usada para entorpecer los procesos judiciales a su cargo.

En este alcance, no podemos dejar de mencionar que dicha figura tiene un arraigo con origen de la influencia francesa producida en la legislación italiana pre unitaria. El Code de procédure civile de 1806 influenció en gran parte de la Europa a mediados de las invasiones napoleónicas, y los reinos de Italia, donde no fueron la excepción en su aplicación normativa.

La imposición del Code en los estados italianos nada tenía que ver con el proceso del derecho común que aún imperaba en Italia, así nos lo hace conocer sobre esta parte de historia. (Cavani, 2014, pp 561 y 562),(...) *“un punto de no retorno en la experiencia histórica inherente a la disciplina del proceso civil, constituido por la necesidad de una codificación procesal”*.

### 3.3. Características de la Nulidad Procesal. –

Como principios conceptuales exigidos en la normatividad vigente, esta debe cumplir con las características exigidas para su atención y procedencia o rechazo liminar de improcedencia, donde el juez la evaluara si corresponde pronunciarla, lo que deja al justiciable otra acción procesal en caso de rechazo.

Esta declaración corresponde al juez del proceso, quien debe declarada, siempre y cuando califique de sus presupuestos que así lo exigen, debe mediar con decisión judicial de pronunciarse con declaración de nulidad si esta cumple los parámetros procesales, empero, esta debe estar provocada por iniciativa de una de las partes o de ser el caso de propia iniciativa de oficio por parte de la judicatura, mientras ello no ocurra el acto irregular producirá todos los efectos normales previstos por la ley.

La nulidad procesal corresponde como titular de su ejercicio y se constituye una facultad exclusiva del juez como director del proceso judicial quien hace suya la potestad de Administrar justicia a nombre del pueblo y muestra declarando su manifestación resolutive con destacar los presupuestos con las que declara la invalidez de un acto o del proceso ante la evidencia de los vicios o defectos procesales que pueda causar un acto procesal contrario al espíritu normativo del cual se rige.

Así también, corresponde al juez declarar la nulidad de oficio o a petición de parte, conforme nos lo grafica el tratadista Carrión: *“debe reclamarse de ella dentro del mismo juicio: (“in liminelitis”) en que se haya producido la actuación presuntamente del acto viciado y por los*

*medios que señala la ley, o sea, por los recursos e incidentes de nulidad*". (Carrion, 2004, p 89).

Sobre la expresión latina usada por el tratadista, significa "en el umbral del litigio" o "al comienzo del acto judicial", nos hace conocer con su expresión, que al conocerse en forma oportuna de presupuestos que llamen la atención de una de las partes o el mismo juez, podrán adoptarse las acciones y/o procedimientos para su pronunciamiento nulificante.

Dicha figura procesal se encaja con el Principio de la Especificidad. Este principio llamado también Principio de la Tipicidad, encuentra su expresión en el principio procedimental en el vocablo francés: "pas de nullité sans texte" significa que la nulidad solo procede en virtud de texto legal expreso que lo establezca como sanción a la inobservancia u omisión de las formalidades, así nos lo grafica la Casación 598-2007 / Callao, del 30-09-2008:

*"El principio de legalidad o especificidad, en virtud del cual la nulidad solo se declara cuando la ley expresamente o implícitamente la establece"*. (Diario Oficial El Peruano, 2008: 23175-23176).

Carrion, en sus estudios nos menciona extensivamente sobre el principio mencionado en la Casación acotada, pues, dicho Principio esta concadenado al Principio de la trascendencia de la nulidad procesal, donde se establece que procede la nulidad de un acto procesal sobre actos dictados dentro del proceso, del cual se adviertan de irregularidades y que sirvan identificar

antecedentes que vulneren y corrompan la dirección y esencia procesal. Lo que imposibilita cumplir con el propósito que fue dictado y establecido por la ley.

Dentro de nuestra Jurisprudencia Nacional se han recogido innumerables pronunciamientos de estos principios rectores que protegen el proceso, así como de diversas publicaciones de los portales de Administración de justicia donde se coligen que esta se materializa en forma autónoma, así también se constituye como una sola, ya que no existen otros términos que la conceptualicen con identidad distinta a la determinada, en muchos casos como se nombra como nulidad absoluta y/o relativa, sino que simplemente se conoce como nulidad.

Otro parámetro, es que su manifestación corresponde por regla general a petición del justiciable afectado con un acto que le causa agravio.

Entonces concluimos que, para que pueda existir la nulidad procesal de un acto es necesario de la pre existencia de algún “vicio” que cause evidente agravio y, que esté expresamente sancionado por la ley, para ello y en su aplicación existen causales genéricas y/o específicas.

### **3.4. Clases de Nulidad dentro del Proceso Judicial. –**

Como ya expresamos del apartado antes glosado, la nulidad procesal puede resultar en merito a la falta de presupuestos y/o condiciones necesarias y relativas, sean manifestaciones o características personales de las partes procesales del pleito, esencia o naturaleza del acto, lo

cual comprende sobre todo lo contrario a la existencia de la voluntad y la inobservancia de las formas prescritas para la validez de los actos procesales en curso.

Del mencionado concepto de orden procesal, devienen en su observación conceptual y que sirven de guía para el peticionante del recurso nulificante. Estas nulidades, también puede resultar de la dación de una ley, así nos lo expresa (Ticona, citado por (Carrion, 2004, p 89):

*a) Nulidad Absoluta. – Es aquella que por carecer de un requisito esencial impide la formación del acto. Es decir, cuando los actos procesales viciados son insubsanables, puede ser declarada de oficio por el juez o a petición de cualquier persona interesada. Ejemplo: persona enajenada que pretenda iniciar un proceso.*

*b) Nulidad Relativa. - Esta se refiere a los requisitos accesorios, vale decir que los actos procesales son subsanables. La nulidad relativa puede ser pedida únicamente por la parte.*

*c) Actos Inexistentes. - Son aquellos actos que, tal como expresa su nombre, no existen, por lo cual no necesitan ser invalidados ni convalidados. Ejemplo: sentencia sin firma de juez, no es un acto jurídico procesal, no existe. Su fundamento no es otro que el de proteger el ordenamiento jurídico que rige el proceso, lograr el respeto de las normas procesales y ello no solo interesa a los litigantes perjudicados con la irregularidad del acto, sino también a la sociedad toda que descansa en la eficacia y seguridad de su ordenamiento jurídico.*

En este punto arriba glosado, igualmente resulta concordante en los términos que nos ilustra (Carrión, Tratado de Derecho Procesal Civil. Vol. I, 2000).

Debe advertirse que el concepto denominado “*inexistencia*” se puede determinar a partir de lo producido con el fenómeno lógico que produce la “*incidencia*”, es por ello cuando se hace mención de exigencia de presupuestos que exigen los actos procesales, se hace estricta mención a la omisión o falta de alguno de ellos.

Debe tenerse presente que al verbaliza el concepto de inexistencia, se pretende hacer ver que tiene una exigencia jurídica y no de orden fáctico, en otras palabras, exigidas por la norma que corresponde para su aplicación como nulidad.

Nuestro Código Procesal Civil - C.P.C., acoge solo la terminología procesal conocida como nulidad únicamente, los otros conceptos atribuidos a dichas actuación se ciñen únicamente a derivaciones o estilo de los operadores del derecho, no se identifica correctamente como absoluta, o relativa, o como referencia de actos inexistentes y/o anulables, así nos lo alcanza en sus estudios el profesor Martínez en la Revista *Magistri et Doctori* 2, considerando a las mencionadas además a los siguientes tipos:

*d) Anulabilidad. Esta se produce cuando pese a su realización defectuosa, el acto genera sus efectos mientras no sea impugnado dentro de un plazo preclusiva por las partes. Se tiene por ejemplo a los relacionados a la incompetencia territorial, recusación, incongruencia, redacción defectuosa de los actos procesales escritos. Estos además no representan excepciones*

*procesales pues no pueden ser alegados como causales de nulidad por el demandado, aun propuestas como excepciones (Artículo 454 del C.P.C.).*

*e) Nulidades Procesales Extrínsecas E Intrínsecas. Las nulidades extrínsecas atañen a lo formal; las nulidades intrínsecas a los vicios del consentimiento y al fraude procesal. Al respecto señala la Ley 1/2000, novísima Ley de Enjuiciamiento Civil española: “1. Los tribunales cuya actuación se hubiere producido con intimidación o violencia, tan luego como se ven libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán la formación de causa contra los culpables, poniendo en conocimiento del Ministerio Fiscal”. “2. También se declararán nulos los actos de las partes o de personas que intervengan en el proceso sí se acredita que se produjeron bajo intimidación o violencia. La nulidad de estos actos entrañará la de todos los demás relacionados con él o que pudieren haberse visto condicionados o influidos sustancialmente por el acto nulo”.*

*f) Las Irregularidades Procesales. La doctrina también plantea el concepto de irregularidades en los actos jurídicos procesales, que realmente no se identifican con aquéllas.*

*“La irregularidad manifiesta una forma de violar la legalidad de las formas, pero el vicio que trasuntan no es grave ni produce indefensión o crisis en el derecho al debido proceso”. Este tipo de vicios se distingue de todo los demás porque son válidos y eficaces. (Martínez, 2002).*

Aquí, queremos exponer un pequeño paréntesis de este apartado en desarrollo, y mencionando que para nuestro ordenamiento procesal, aquellas denunciadas como nulidades intrínsecas que por razón de su naturaleza y no por su relación con otro, proceden de un fraude procesal que se desarrolla ante la percepción del litigante que ha sido desfavorecido en un **“proceso regular”** de haber recorrido un proceso judicial seguido con la presunción de dolo y fraude entre el juez, las partes y otros, lo que conlleva actuar en la vía judicial de conocimiento con una pretensión nulificante tal como lo prevé el artículo 178° del Código adjetivo, esto trata sobre una Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.

Situación que, para el presente estudio, correspondería un amplio capítulo adicional, ya que su sola exposición determina un estudio más conceptual para conocer su procedencia.

### **3.5.Efectos de la Nulidad Procesal. –**

La posición adoptada por el Órgano de justicia se manifiesta con comunicar con la emisión a las partes procesales intervinientes con la emisión de una resolución fundada en derecho y que guarda las formalidades que se exigen para su eficacia, esta es dictada por el juez de la causa y contiene una declaración expresa de los efectos que contiene la decisión de nulidad. De la misma, contiene situaciones donde se ordena cumplir con la renovación de un acto o actos procesales que estarían evaluados o tipificados como afectados, o con ella busca intimidar o en forma coercitiva requerir su cumplimiento a las partes conminando dejar sin efectos actuaciones que puedan estar causando afectación a otros y/o cesen los actos violatorios transgredidos, de todo ello, también está dentro de sus facultades imponer las medidas coercitivas efectivas que

logren un fin, disponiendo la sanción decretada con el pago y extensión de las costas y costos a los responsables de la afectación y, de ser el caso ante reiterada omisión de su cumplimiento, también dentro de sus facultades como juez podrá correr traslado con conocimiento del Representante del Ministerio Público de ser mérito pasible de un acto de resistencia a la autoridad o mandato conferido conforme encuadra el siguiente articulado:

*ARTÍCULO 368° Código Penal. Resistencia o desobediencia a la autoridad “El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años”. (Decreto Legislativo, 1991).*

Es así como se señala, que sustancialmente el efecto propio de la nulidad es volver las cosas a su estado anterior. Ello se cumple produciendo retrotraer el procedimiento a la etapa procesal anterior al acto viciado advertido con nulidad a fin de remediar el daño y si este persiste dejarlo sin efecto.

De otra parte, es preciso resaltar lo desarrollado en la Casación 2227-2001 Ayacucho” (Diario El Peruano, 2004). que nos ilustra sobre el tema acotado:

*“La contravención del derecho al debido proceso es sancionado ordinariamente por el juzgado con la nulidad procesal, y se entiende por ésta, el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación potencial de ser declarado judicialmente inválido”.*

Conforme lo enuncia el Artículo 177° del C.P.C., a pedido del agraviado, la sentencia puede ordenar el resarcimiento del agravio causado a quienes corresponda, igualmente serán de cargo los daños causados por la interposición de la nulidad que causa manifiesto agravio.

En caso de declararse nulo uno o más actos procesales, se debe reponerse la causa al estadio procesal en que se cometió o afecto con vicio o defecto que dio lugar a la nulidad, siendo ello sancionado con el pago de costas y costos, además faculta al Juez pronunciarse en la sentencia fijar una indemnización en favor del agraviado por los daños causados por la nulidad.

Entonces, verificamos, que los efectos nulificantes dentro del proceso se producen en forma total, por cuanto se determina la nulidad de todo lo actuado al afectar una norma esencial y de carácter ineludible en su cumplimiento y exigencia del procedimiento en curso, y, por otro lado, cuando la nulidad alcanza solo a las actuaciones impugnadas y no afecta actos posteriores, se materializa como puntual en su actuación procesal, no involucrando sus efectos propios a otros actos procesales que no están comprendidos en la nulidad decretada.

Por lo general, el recurso de nulidad procesal debe ser alegada por las partes y sólo excepcionalmente puede ser declarada de oficio por el juez de la causa quien advirtiera de su necesidad en aras de tener un proceso claro, célere y transparente sin aristas ni vicios que lo desnaturalicen.

Es vitalmente imprescindible, que quien invoca nulidad se obligue sustentarla en sus agravios y fehacientemente acreditados en identificar el vicio, lo que origina una

acción del juez de la causa, por lo que su pedido debe ser con escrito fundamentado y acompañada de los requisitos de admisibilidad, no es admisible la denuncia nulificante en su interposición con informe oral.

Los medios conocidos y aceptados dentro del proceso para alegar y fundamentar la declaratoria de una nulidad procesal son:

**Medios directos:** comprendidos dentro de las facultades que goza el juez de la instancia que la declara de oficio y produce la nulidad procesal, incidente de nulidad procesal, recurso de casación, las excepciones dilatorias.

**Medios indirectos:** comprendidos a los recursos de reposición, recurso de apelación, el recurso de queja, el recurso de revisión.

Adicionalmente, para que las partes puedan alegar la atención de su nulidad procesal, es necesario que tengan y gocen de interés y legitimidad en su declaración, este interés lo invocan aquellas partes que ha sufrido un agravio con el vicio que lo vulnera en su derecho material de hacer valer un derecho o declaración de una posición en el curso de un proceso judicial, vicios o anomalías que son susceptibles de ser enmendados sólo por medio de una declaración o pronunciamiento nulificante dictada por el juez a cargo.

Puede ocurrir, que alguna de las partes sufra un agravio con determinada irregularidad y no pueda alegar oportunamente plantear la nulidad procesal denunciando el hecho que lo afecta o agravia.

Lo anteriormente mencionado, ocurre cuando esa parte es la que ha ocasionado el vicio o anomalía o concurrido a su materialización. Esto manifiestamente es así, porque ningún justiciable o actor jurídico que se encuentra dentro de un proceso como parte material no puede pretender aprovecharse de su propio dolo o negligencia y sacar ventaja del proceso en su favor.

Otro efecto que causa dentro del proceso y que genera como efectos la nulidad es la renovación del acto o actos afectados. Lo que obliga en forma inmediata al juez de adoptar la disposición de observancia sobre los actos a los que se extendió la nulidad, sin embargo, hay situaciones excepcionales que por el transcurso del tiempo no caben su renovación, entonces declarada la nulidad, no habrá renovación.

Así también, vemos que la doctrina estudia y se pronuncia entre otros efectos de aquellos que anulan un determinado acto procesal y efectos que anulan todo el proceso, y las denominadas nulidades parciales y nulidades totales.

En el presunto conducente o carga probatoria se advirtiera que la gravedad del error o vicio tenga la importancia para su pronunciamiento en la validez absoluta y/o por hallarse en juego las garantías constitucionales que protegen el debido proceso (*derecho a ser oído, defensa efectiva, sentencia fundada en motivos en razón del análisis de la causa*) se anulará todo el proceso, así nos lo grafica el maestro Díaz en su artículo procesalista en su tesis “*La nulidad procesal como causa de dilación de los procesos de divorcio por causal*”. (Díaz, 2013, 72).

### **3.6.Requisitos para Solicitar Nulidad de un Acto Procesal. –**

Dentro de las exigencias permisibles de nuestro Código Procesal Civil – C.P.C. tenemos las formalidades que por observancia debe aplicar y cumplir el juez:

- *La audiencia de pruebas debe ser dirigida personalmente por el juez bajo sanción de nulidad.*
- *Las sentencias deben estar debidamente motivadas, debiendo contener parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.*
- *La presentación de un documento debe ser inmediatamente puesto en conocimiento de la parte contraria.*
- *Entre las formalidades que deben cumplir las partes procesales que intervienen en forma directa o indirecta en el proceso tenemos:*
- *Los actos procesales pueden ser practicados personalmente o por los respectivos representantes.*
- *Los escritos deben ser suscritos por abogados.*
- *La demanda debe ser presentada cumpliendo estrictamente lo dispuesto en los Arts. 424° y 425° del C.P.C. (NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL, EDICION 2008).*

En la percepción del maestro Carrillo, expresamos que las determina que, al cometerse omisión de los requisitos exigidos que no alcanzan la solemnidad exigida no podrá ser atendida dentro del proceso lo que no producirá hacer efectiva ninguna nulidad. Por tanto, resulta de extrema importancia procesal cumplir con la forma de los actos procesales y los

provenientes del juez se deben a la comunicación a través de sus resoluciones, decretos, autos y sentencias en el desarrollo del proceso a su cargo, no existe otra forma conocida por la ley. (Carrillo, 2008).

Nos hace conocer que la comunicación que se reproduce dentro del proceso, el juez las dicta mediante sus decretos, que sirven para dar impulso del mismo, disponiendo así también de actos procesales que involucran del trámite y de interés de las partes y en favor del impulso procesal.

Por otro lado, nos señala que los autos o actuados resuelven con la admisibilidad o el rechazo liminar de una demanda (declaración de improcedencia o infundada), el saneamiento procesal, las formas especiales de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de medios impugnatorios o remedios procesales, así también resuelven de las nulidades propuestas por las partes que carecen de fundamentación, sustento o que su fin sea jurídica o ilícitamente no permisible dentro de la ley.

Nos alcanza así que, las sentencias como tal, sirven para poner fin a la instancia o al proceso en su primera etapa con la emisión de una decisión de la judicatura y comunicada a las partes que han intervenido en el proceso, esta sentencia o pronunciamiento puede ser seguida en su disconformidad de una o de todas las partes o de una de ellas que tengan representación, motivo que actuaran su manifestación con el uso de la herramienta nulificante acompañada del uso de un recurso adicional (apelación de autos y/o sentencias) contra el fallo o decisión adoptada que no le resultare favorable.

Para tal efecto, se exige también en su observancia de la redacción de las resoluciones judiciales, donde no se permite el uso de abreviaturas ni empleo de números, solo excepto en el caso de disposiciones legales y documentos de identidad que así lo requieran para su estructuración resolutive.

De todo lo expresado, un motivo de nulidad procesal también se identifica del tiempo injustificado o dilación procesal que igualmente vulnera derechos fundamentales como el Debido proceso en una doble dimensión, y, que por otro lado no guarda respeto a los plazos que se exigen la ley, esto es resolver de proveídos oportunos de los escritos y/o recursos propuestos por las partes dentro del proceso, si bien es cierto como expresamos líneas arriba se trata de una manifestación que vulnera el debido proceso en una doble dimensión por cuanto afecta el Debido proceso, porque también constituye indefensión de la parte que lo presentó, así pues se detalla expresamente en la Casación Nro. 2489-98/Lima, del 15-06-1999. (Diario Oficial El Peruano, 1999: 3004-3005).

*“Si bien es cierto dentro de las instancias judiciales atiborradas de expedientes que tienen años en curso se incumplimiento lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 266° de la Ley Orgánica del Poder Judicial – L.O.P.J. que señala la obligación de dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, lo que conlleva la responsabilidad funcional del Especialista Legal del Juzgado ya que representa la custodia y funcionalidad operativa actualizada de los actuados bajo su responsabilidad, esta omisión en su función jurisdiccional sólo producirá dar cabida a las partes que intervengan con la presentación de nulidades procesales en los casos en que les produzcan indefensión”.*

A esta idea se suma las expresiones de Morello, quien igualmente sentencia la exigencia de que los procesos deben gozar de una celeridad procesal que esté de acuerdo a los plazos que establece su recorrido procesal de forma que no se convierta en interminable. (Morello, 1987,p 122).

### **3.7.Nulidad y Notificación Procesal. -**

Las notificaciones judiciales, tienen por excelencia una naturaleza con características muy especiales dentro de la estructura del proceso activo y que permiten su legitimidad de un proceso valido y existente.

Su objetivo prioritario y esencial como garantía del proceso en curso es de poner en conocimiento de los interesados sobre el contenido oportuno de las resoluciones judiciales emitidas por el juzgado de la causa o proceso judicial que la emite, acto procesal que les hace conocer de una decisión jurisdiccional que otorga con los plazos conferidos al correrse traslado dan la oportunidad para diferir lo conveniente, actos de notificación que producen efectos, obligaciones y condiciones procesales que denotan la identidad y con características de derechos protegidos como el denominado “*Derecho a la Defensa*” en virtud de las notificaciones hechas con arreglo y cumplimiento de las exigencias ordenadas por ley bajo sanción de nulidad, en referencia a la mención el presente autor quien fue juez y vocal de la Corte del Callao refleja dichos derechos en su obra haciendo ver un análisis exhaustivo para su eficacia dentro de todo proceso judicial. El presente autor, nos expresa el desarrollo del concepto que identifica el principio arriba mencionado en su libro titulado, “El Derecho a la Tutela jurisdiccional efectiva en la Jurisprudencia”. (Obando Blanco, 2002).

La norma procesal en nuestro código señala de dos tipos de notificaciones a practicar para su eficacia, estos son notificación por edictos y notificación por cédula.

Siendo así, la notificación se yergue como una de las garantías primordiales dentro del desarrollo legítimo de los procesos judiciales, acto que pone de conocimiento oportuno a las partes que serán convocadas y/o afectadas con el proceso en trámite y donde habrá una o varias acciones a cargo del juez.

Se identifica, contundentemente como un derecho fundamental que garantiza la protección y presencia de un debido proceso, y su diligencia oportuna exige de gozar de mínimas garantías a participar en el desarrollo del mismo, brinda tutela jurídica efectiva en favor de quien reclama un derecho, pues por excelencia se trata de la comunicación emitida con un acto de procesal que acompaña una resolución legítima, y que origina su base regularmente a petición de parte dirigida al juez exigiendo como árbitro del caso ser parte del mismo para resolver una controversia o asunto litigioso que obligara a otro con su decisión ser oído y participe del proceso judicial, con este acto se pone de conocimiento a las partes y las conmina que deben intervenir y materializar su efectivo derecho a la defensa y contradicción, es por ello que aseveramos que ésta constituye una garantía procesal muy importante que sustenta la validez y legitimidad del proceso y que si se ausentara su diligencia y/o actuación, esta afectaría el debido proceso y la igualdad de partes, lo cual acarrearía una nulidad total o parcial del proceso judicial.

Es así como lo ha desarrollado la Casación Nro. 3622-02/San Román del 01-12-2003.

*“La notificación a todas y cada una de las partes intervinientes en el proceso correspondiente constituye un requisito indispensable y es garantía del debido proceso, siendo su inobservancia causal de nulidad del acto cuestionado”* (Diario Oficial El Peruano, 2003:11140-11141).

Asimismo, tenemos que la notificación de las actuaciones jurisdiccionales constituyen y aseguran con su debido diligenciamiento garantías de tener seguridad jurisdiccional a las partes del proceso, lo que hace es involucrarlas en el principio de bilateralidad o contradicción, además de poder contestar dentro de los plazos y términos que exigen los actos procesales ordenados por el juez, pudiendo impugnar cualquier resolución en forma oportuna y no verse perjudicados en el trayecto de su ejecución o decisión, esto conforme lo señala expresamente el desarrollo de la Casación Nro. 495-2008/Piura del 30-10-2008: págs. 2321623217).

*“Las notificaciones defectuosas practicadas tanto en primera como en segunda instancia constituyen una afectación al debido proceso, que debe ser sancionado ordinariamente con la nulidad procesal”.*

Un acto procesal también en su decurso se transmite de dos maneras, en forma real o forma ficticia, en la primera se estamos frente a un verdadero acto de comunicación jurisdiccional que nace en sede judicial es legítimo y genuino, con el cual nos genera un conocimiento cierto para establecer una respuesta de orden legal al caso que se le presenta a una de las partes quien podrá contradecirlo en forma eficaz y oportunamente

con el ofrecimiento y aporte de sus medios probatorios en ejercicio de una defensa eficaz y oportuna.

Para graficar la notificación ficticia, alcanzamos un ejemplo: de la notificación por edictos para personas con paradero incierto y/o desconocido, en el caso de la notificación ficticia, se tiene por realizada en forma automática en virtud de una ficción legal, lo que conlleva al juez ordenar consecuentemente la incorporación de una figura procesal denominada “Curador Procesal”, quien viene a ser el abogado que es designado por el Juez para que asuma la defensa de los demandados indeterminados, inciertos o con domicilio o residencia ignorados, entre otros casos que la ley señala taxativamente.

Dentro de los alcances de nuestro Código Procesal Civil – C.P.C. señala que se aplica con sanción de nulidad, a la notificación del acto contenido que no reviste o contiene los requisitos previstos en éste y señalada para cada clase de notificación, tratándose de vicios evidentes de la diligencia de notificación el juez se pronunciara con nulidad, por otro lado la nulidad se puede convalidar, si la parte presuntamente afectada a la que se debe notificar pone de manifiesto oportuno que tomó conocimiento del contenido de la resolución que no se le haría presuntamente notificado, así nos lo grafica el desarrollo de la Casación Nro. 5131-2007/Lima, del 03-09-2008: (Diario Oficial El Peruano, 2008:22915-22917).

*“Desarrollando el Artículo 171° del Código Procesal Civil (...) “determina que la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley; principio de legalidad que tiende a limitar el ejercicio abusivo que pueda hacer el solicitante del pedido de*

*nulidades procesales, enmarcándolas dentro de las causales señaladas por el ordenamiento”.*

En forma extensiva nos permitimos también identificarla conforme se dicta de la Sentencia del Tribunal Constitucional - T.C. recaída en el Expediente Nro. 03844-2009-PA/TC, en este caso, el TC dispuso anular todo lo actuado en sede judicial, porque había duda si se habría cumplido con la práctica de un acto de notificación, si esta se produjo o no.

Sin embargo, en el presente caso que motiva nuestra observación, advierte que el TC llega a concluir que “la situación es incluso resultaría aún más gravosa”, por cuanto realmente establece que no hay lugar a duda, sino la absoluta certeza y les causa verosimilitud del análisis de los actuados de que nunca se notificó a la demandada en su domicilio real.

Al respecto, esta sentencia del TC indica lo siguiente:

*(...) “Notificación y derecho de defensa 5. El derecho de defensa se encuentra reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, el cual establece: «[e]l principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso». Por su parte, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que: «[t]oda persona tiene derecho a ser oída, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter». 6. Al respecto, en la STC 5871-2005-AA/TC [fundamentos 12 y 13, respectivamente] este Tribunal sostuvo que el derecho de defensa: «(...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran*

*repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...)). La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia”.*

### **3.8.Nulidad y Emplazamiento de la Demanda. -**

El emplazamiento con la demanda incoada (solicitud de demanda dirigida al juez) o correr traslado con la demanda, es la expresión de un litigante o parte procesal quien acude ante el juez para que por su medio se fije dentro de la judicatura resolver un pleito o controversia de litigiosa o inclusive no contenciosa, y con esta se otorgue un plazo o término en el proceso para su convocatoria del o los emplazados o parte que deba concurrir, motivo por el cual resuelto en su admisorio, la judicatura corre traslado a los involucrados, proceso que durante el cual se intima a las partes o terceros vinculados (testigos, peritos) para que cumplan una actividad o formulen alguna manifestación de voluntad en favor del proceso o de una de las partes que lo integran que así lo buscan en el desarrollo del juicio, en general, todo esto involucran sanciones que el juez dicta con apercibimientos de cargar con alguna consecuencia, o su declaración de rebeldía al proceso de ser el caso, pues al tenerlo por no contestado dentro del plazo establecido según la naturaleza procesal en curso se actuara conforme lo requiere el desarrollo del proceso, en estos actos el juez goza de todas facultades de ordenarse remociones de cargo, apercibimientos, acciones cautelares con desposesión, multas compulsivas y progresivas de ser el caso aplicables.

Aquí también identificamos otros efectos que causa el emplazamiento:

- *Se computan los plazos procesales desde el día siguiente de la notificación.*
- *Genera una obligación de hacer o de no hacer a los intervinientes al proceso.*
- *Si no se contesta la demanda y/o apersona a la instancia dentro del plazo se emite con resolución la declaración de rebeldía al proceso.*
- *Se aplican previamente los requerimientos bajo apercibimientos de multas compulsivas y progresivas.*
- *En otros casos el juez adecuara dichos apercibimientos según la naturaleza procesal lo permita.*

Se puede invocar la nulidad del emplazamiento al haber notificación con la demanda o reconvenirse de ser el caso, si el demandado u obligado advierta de que se haya realizado en forma defectuosa o viciada la demanda o esta no guarde relación de la pretensión con los fundamentos o pruebas que se aportan, pedirá su nulidad, igualmente la pedirá si la resolución que corre traslado no guarda las formalidades que exige la norma procesal.

### **3.9.Nulidad y Debido Proceso. -**

Existen presupuestos para declarar o interponer una nulidad, ante la falta manifiesta de motivación y/o fundamentación de una resolución judicial no cumpla con los objetivos que señala la ley.

Una resolución se exige por imperio de ley estar fundamentada en derecho y ser motivada en su propósito, puede también de encontrarse aparentemente simulada en su motivación al citar normas que no guarden el enlace con la realidad o causal jurídica que se está juzgando, lo que se tornara nula a petición de parte.

Por ello expresamos que, la fundamentación de una resolución implica en detallar y explicar y/o de extrapolar la norma jurídica al caso concreto que se juzga según la naturaleza o materia a pronunciarse, esto es la explicación detallada con criterio de conciencia que expone el juez al manifestarse en interpretar la norma jurídica que se ajusta para resolver una litis o pleito bajo su dirección y aplica al caso concreto que está juzgando o se ha decidido con fallo resolutivo.

La motivación de una resolución judicial es la expresión en respuesta de la judicatura a un petitorio u ofertorio de quien solicita tutela jurídica (petitum). El juez dentro de sus alcances no le está permitido ir más allá del petitorio, lo cual acarrearía una nulidad por un pronunciamiento *“extrapetita”* *“Extra petita es una expresión jurídica que significa fuera de lo pedido”*.

Este apunte, refiere cuando un juez decide sobre algo que no se le ha pedido dentro del petitorio o demanda expresándola en su resolución.

Lo mencionado, lo referimos con una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el extremo de haber declarado infundada al incoada en tanto no haberse acreditado los agravios que invocan la preexistencia de argumentos denunciados y que contienen un acto *“ultra y extrapetita”* dentro del proceso. Aquí un extracto del fallo judicial

producido en el EXPEDIENTE N.º 04289-2022-PA/TC LIMA ESTE CELESTINO ERWIN CORNEJO:

*“2. Si bien se aduce en el escrito de subsanación de la demanda que se violó el principio de congruencia procesal por cuanto se emitió una sentencia ultra petita y extra petita (lo cual constituye un elemento de la debida motivación), no se advierte mayor especificación sobre dicho aspecto más allá de mencionar que se absolvió a uno de los procesados sobre la base de conjeturas y pese a que a lo largo del proceso no alegó inocencia. En tal sentido, el pronunciamiento de este Tribunal sobre la alegada vulneración de la debida motivación no versará sobre la congruencia. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales 3. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política, conforme al cual constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional”.*

*“Se constituye en una garantía fundamental dentro del proceso, y que se basa en el razonamiento proporcional, coherente, objetivo y suficiente que produce motivación para una decisión para dar condiciones de validez mediante el acto resolutorio dentro del marco legal, esta es manifestación de puro derecho propio de nuestra Constitución se enmarcan su observación ligada al debido proceso, así la encontramos del Artículo 139º del texto Constitucional”.*

En otras palabras, es la fuerza de la ley, lo cual requiere explicar las razones para proyectar la potestad de Administrar justicia con arbitrariedad del Poder del Estado.

La motivación de las resoluciones está compuesta por los fundamentos que las sustentan y deben estar enmarcadas dentro una esfera jurídico legal donde exista la razonabilidad y proporcionalidad de la aplicación de las normas que la integran para fundamentar las decisiones jurisdiccionales, se exige además que deben ser escritas, claras, lógicas y completamente fundada en derecho.

Como explicamos la motivación de las resoluciones constituye parte de una garantía al debido proceso que tiene por función asegurar derechos fundamentales descritos en nuestra Constitución Política, otorgando a toda persona la posibilidad de concurrir y obtener la tutela jurisdiccional efectiva de sus derechos individuales a través de un procedimiento jurídico legal prolijo, pulcro y transparente.

De lo expresado, igualmente la hallamos la Casación Nro. 130-2008/ La Libertad, del 30-10-2008, (Diario Oficial El Peruano, 2008:23210-23211), cuando desarrolla de sus fundamentos:

*“El derecho a un debido proceso constituye una garantía establecida en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, cuya vulneración es sancionada de ordinario con la nulidad procesal, configurándose cuando no se ha respetado el derecho de las partes de acudir al órgano jurisdiccional en procura de tutela efectiva, cuando se transgrede el derecho de defensa de las partes, el de ser oídos, reproducir prueba, de formular los medios impugnatorios y de obtener una sentencia motivada en hechos y en derecho con sujeción a los actuados, entre otros”.*

La vulneración o afectación al derecho a un debido proceso es sancionado por el Juez con la nulidad procesal, como se aprecia en la Casación Nro. 1604-2007/ Cañete del 03-12 2008: (Diario Oficial El Peruano, 2008:23666).

*“La contravención del debido proceso acarrea la nulidad procesal, entendiéndose por ésta aquel estado de anormalidad del acto procesal originado en la carencia de alguno de los elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido”.*

### **3.10. Nulidad y Saneamiento Procesal. -**

Con el saneamiento procesal el juez de la causa del proceso, busca eliminar las posibles nulidades y verificar que los actuados cumplan con los requisitos legales de la acción para su procedencia según lo prescrito de nuestro Código Procesal Civil - C.P.C.

En otras palabras, el saneamiento procesal tiene como objetivo preliminar cautelar en depurar los vicios y/o cualquier otra incidencia que se haya producido después de la contestación de la demanda y esta no afecte el correcto desarrollo del proceso hasta su etapa decisoria.

En conferencia dictada por el procesalista JOSÉ DÍAZ VALLEJO, realizada en el auditorio del Colegio de Abogados de Lima, destaco de la misma que el saneamiento procesal identifica “sanear significa purificar, significa limpiar”. Lo que nos expresó a través en la catedra es de una “expurgación” de aquellos procesos que tienen una

evidente imposibilidad de un pronunciamiento sobre el fondo, y que evidencien de vicios insubsanables.

Manifiesta este Principio de Expurgación que debe aplicarse desde inclusive la misma calificación de la demanda. Con este principio, se le otorga facultades al juez para eliminar o despejar del proceso de cualquier incidencia o cualquier cuestión nulificante que se pueda presentar respecto a la validez de la relación jurídica procesal. A su vez indico que este principio deriva de un principio básico del Principio de Economía procesal.

Economía y celeridad procesal por razones de tiempo, gastos y esfuerzos, que deberían evitar se pretenda la prosecución y/o activación de procesos inútiles o inoficiosos que al final de un recorrido tortuoso el juez las sentencia con declaración de improcedencia.

Señalo, que esta facultad saneadora se produce desde la presentación para la calificación de la demanda, como segundo paso se dicta el auto de saneamiento. Y como tercer momento en el dictado de la sentencia. Nos recuerda enfáticamente que el juez excepcionalmente en la sentencia puede pronunciarse sobre la validez de la relación jurídico-procesal.

Lo ideal es que el juez en la sentencia se pronuncie sobre el fondo del asunto a su cargo y resolver la controversia litigiosa. Así pues, exprese su decisión mediante acto resolutivo al justiciable, si es fundada o infundada su pretensión, pero no que le diga “improcedente a la demanda” ya después de haber generado actos procesales y

recorrido de tiempo innecesario en el seguimiento de un proceso inoficioso que al final afecta a las partes involucradas.

Sin embargo, esto a menudo ocurre en nuestro sistema de justicia a nivel de todas las instancias civiles, debido a que el juez no efectúa una debida calificación ni el debido saneamiento del proceso en la oportunidad que se exige. Nos menciona que existen una buena cantidad de jueces que no procesan bien el Código Procesal Civil – C.P.C.

Si bien es cierto, el Artículo 427° señala las causales de improcedencia y estas han sido reducidas a cinco causales. Nos expresa que, los jueces no quieren leer el Artículo 427° que dice que el juez declara improcedente la demanda; el inciso 1 no dice “cuando el demandante carezca de interés para obrar”, dice “cuando el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar”.

En este estadio del trabajo, nos permitimos alcanzar como referencia sobre el tema acotado, que existe una desconexión lógica procesal que induzca al juez pronunciarse eficazmente al encontrarse frente a una petición procesal que no cumple los presupuestos exigidos para su procedencia, así nos los grafica la siguiente sentencia, esto en estricta aplicación del texto contenido del Artículo 427° de nuestro Código Procesal Civil – C.P.C. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA - CASACIÓN 253-2016 HUÁNUCO ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO.

*(...)QUINTO.- “Siendo así y atendiendo a que si bien el ordenamiento procesal faculta al Juez a proceder a la calificación de la demanda, no es menos cierto que ello*

*dependerá de si la misma cumple o no con los presupuestos procesales necesarios para la validez de la relación jurídica procesal y de la invocación de las condiciones de la acción requeridas, a fin de emitir pronunciamiento sobre la pretensión procesal invocada; y en caso de que el A quo advierta que se incumple con los citados lineamientos, acorde a lo preceptuado por el artículo 427 inciso 5 del Código Procesal Civil, declarar la improcedencia de la demanda si de la misma se evidencia la inconexión entre los hechos y el petitorio, puesto que los mismos constituyen un defecto de constitución de la relación jurídica procesal que puede cuestionarse a través del medio defensa idóneo y en la etapa procesal correspondiente”.*

### **3.11. Las Nulidades de Oficio. -**

Esta acción no corresponde ni debería manifestar acción por parte del juez, con respecto a sus facultades, este solo debería pronunciarse sobre las nulidades del proceso únicamente cuando las advierta manifiestamente nulas de oficio actuando con acto reivindicatorio en salvaguardar del proceso por error producido solo por la judicatura o de algún factor que evidencia defecto que considere necesario pronunciarse. Debe además prevenirlas en sanidad del proceso.

El derecho procesal muestra características de haber mutado, denota esta observación como veremos y nos la muestra el siguiente autor, donde refiere de la figura de tránsito del “juez espectador” al “juez director”.

Nos cita (Peyrano, 1993, p 9):

*“en aras de la economía procesal o de la moralización de la contienda jurisdiccional”, la teoría y la legislación procesal facultan al juez para declarar las nulidades sin necesidad de requerimiento de ninguna naturaleza o presupuesto. La presencia del juez, como “sujeto y presupuesto del proceso, garantiza la observancia del trámite indicado por la ley y el debido engarce en sus actos y etapas”.*

En otras palabras, el juez se constituye como un árbitro del pleito o litigio bajo su dirección, quien con sus conocimientos profesionales y jurídicos garantiza que este se desarrolle en la más perfecta armonía y equilibrio posible de la aplicación de las normas y de reconocimiento de los derechos reclamados en su instancia resolviendo las controversias en la forma más favorable en bien de las partes.

El último párrafo del Artículo 176° del Código Procesal Civil – C.P.C. dispone que los jueces sólo declararan de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda. Esto también se señala en la Casación Nro. 445-02/ Apurímac del 31-01-2005 (Diario Oficial El Peruano, 2005:13517-13518):

*“La nulidad procesal declarada de oficio, presupone que el acto procesal viciado no sea posible de convalidación. La procedencia de la nulidad de oficio está en la protección de las garantías constitucionales del proceso, siendo una de las más importantes el respeto al debido proceso”.*

La nulidad de oficio aparece y se declara cuando el juez no puede continuar con el proceso al haberse visto por afectado del incumplimiento de normas imperativas para

su desarrollo, básicamente nos encontramos ante supuestos de nulidad absoluta, así también nos expresa en su análisis sobre las nulidades de oficio (Díaz, 2013, 72).

En tanto al cuarto párrafo del Artículo en mención, este solo opera cuando se adviertan de una violación flagrante e inequívoca de la falta de aplicación de las formas sustanciales y/o esenciales que exigen la reproducción de los actos procesales que se emiten por la sede judicial, esta manifestación procesal corresponde con una resolución motivada, y reponiéndose las cosas al estado que corresponda. Caso contrario y de no ser de gusto de una de las partes, queda supeditada a la actividad o impulso procesal correspondiente a las partes quienes con la apelación respectiva buscaran su posible convalidación en Sala Superior.

La facultad de declaración de nulidad de oficio por parte del Órgano jurisdiccional se encuentra determinada en nuestro ordenamiento procesal como versa del Artículo 176° último párrafo, sin embargo no es ilimitada, esta facultad tiene su fundamentación normativa desde un punto de vista general en el marcado cumplimiento y observancia respecto al orden público que tienen las normas procesales, que las convierten de obligatorio e irrestricto cumplimiento, de modo que su inobservancia o vulneración provocaría la manifestación de una nulidad de los actos procesales afectados, nulidad que las instancias judiciales las declaran tan pronto sean advertidas que trastocan derechos y garantías elementales, incluso cuando las partes no las hubiesen declarado expresamente.

Desde una perspectiva de análisis procesalista, estas facultades del Órgano jurisdiccional se encuentran igualmente en el deber de impulso y dirección procesal

que tienen los jueces en el proceso civil, tal como lo establece el Artículo II del Título Preliminar del C.P.C y el Artículo 5° del primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial – L.O.P.J.

Por ello, es el juez de la causa y como director del proceso quien debe manifestar su poder jurisdiccional con expresión resolutive nulificante en forma excepcional y siendo consciente que la nulidad de oficio emitida deba servir para rencausar el procedimiento a su cargo, ya que su deber es protegerse el acto final de su instancia con la emisión de la respectiva sentencia.

La protección y tutela jurídica que ordena el texto del Artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial impone con carácter de ineludible y de irrestricto cumplimiento a todos los juzgados de todas las instancias aplicar en relación con los derechos y libertades que se reconocen en el Título IV, Capítulo VIII de nuestra Constitución, y especialmente en los derechos enunciados en el Artículo 139° de nuestra norma constitucional, el mismo que aplica el razonamiento jurídico y que conceptualiza el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva de todo ciudadano que busca en la Administración de justicia la protección de sus derechos.

## CAPITULO CUARTO.

### IV. Desarrollo de Actividades Programadas. –

#### 4.1. Definición de Algunos Términos Básicos que intervienen en las Nulidades.

Acto Procesal. - “Por acto procesal se entiende el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales” (Coture, 2002).

Anulabilidad. - La anulabilidad únicamente un vicio en la estructura. las causales de anulabilidad se fundamentan en la tutela del interés privado de las partes que han celebrado el acto jurídico, a fin de proteger a la parte que ha resultado afectada por la causal de anulabilidad.

Anulabilidad. - (*Derecho Civil*). Es la figura que, según Ennecerus, se da cuando un negocio jurídico es considerado de momento válido, pero puede ser declarado nulo por sentencia judicial en base a una acción (sic) de nulidad.

Análisis de evidencia. - Metodología consistente en examinar la importancia y valor de todo indicio o prueba en un hecho delictivo.

Apercibimiento. - Requerimiento que efectúa el juez para que se ejecute lo que manda, conminando con multa o una sanción; es también la medida disciplinaria escrita que el Juez o el superior llama la atención a un auxiliar para que proceda en forma.

Auto. - Es la resolución mediante la cual el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de los actos postulatorios de las partes, el saneamiento de proceso, la interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso.

Abuso de derecho. - Figura por la cual, se ejerce un derecho fuera de la finalidad económica social para la que fue concebido, atropellando un interés legítimo, aún no protegido jurídicamente. Cuando el titular de un derecho lo ejercita con el fin de dañar a otro, no con el fin de beneficiarse. El nombre de la figura está mal dado, ya que el derecho no abusa, sino el abuso se configura por su ejercicio abusivo. La norma está hecha para regular la conducta humana; pero existen otros preceptos reguladores: la buena fe, la moral, la equidad. Lo que se configura es un actuar conforme a un precepto escrito, pero ajeno a sus bases.

Acto jurídico. - Manifestación de voluntad a la cual el ordenamiento jurídico, en virtud de la autonomía privada, le concede la facultad de modificar la realidad jurídica en que se desenvuelve el sujeto, es decir que puede crear, extinguir y modificar relaciones jurídicas

Acto jurídico procesal. - Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos.

Actor. - En el procedimiento civil, dicese del sujeto que acciona la demanda. / En Derecho Procesal, quién asume la iniciativa personal, actuando como la parte activa del proceso civil. (V.: Litigante).

Actos judiciales. - Las decisiones, providencias, mandamientos, diligencias, y cualquier disposición de un juez en ejercicio de sus funciones.

Actos propios. - Principio general de derecho en virtud del cual nadie puede contradecir lo que por su comportamiento ha venido manteniendo de manera uniforme.  
/Los actos propios son aquellos actos solemnes que vinculan y configuran inalterablemente la situación jurídica.

Actuaciones judiciales. - Son los diferentes trámites, diligencias y piezas de autos debidamente autorizadas que se dejan constancia documental en el expediente judicial. Se llama así a las diligencias practicadas en los juicios.

Decreto. - Es una resolución judicial empleada para dar impulso al desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de trámite simple.

Defensa De Forma. - Es una manifestación del derecho de contradicción, por la cual el demandado cuestiona la validez de la relación jurídica procesal, por defecto u omisión de un presupuesto procesal o de una condición de la acción. Se le conoce como excepción.

Dolo. - En sentido general, intención maliciosa, engañosa o fraudulenta para conseguir un fin. Engaño mediante un artificio, astucia o maquinación, para obtener una manifestación de voluntad la cual no se daría si el perjudicado conociera la verdadera realidad.

Causa Cognitiva de Nulidad. - Conceptualmente podemos definirla como el conjunto de conocimientos generales y de conocimientos especiales en materia de nulidad de los actos procesales. Comprende el desarrollo de conocimiento respecto al tema materia de investigación de todos los operadores judiciales.

Causa Normativa de Nulidad. - Aborda el conjunto de normas que regulan la nulidad de los actos procesales.

Debido Proceso. - “llamamos debido proceso aquel proceso que reúna las garantías ineludibles para que la tutela jurisdiccional sea efectiva, empezando por las garantías del juez natural”. (Gonzalo, 2003).

Derecho Procesal. - “Es el conjunto de normas que regulan el proceso como un medio para la finalidad de tutela del orden jurídico y la protección de los derechos subjetivos, los intereses y las situaciones aplicables a las condiciones de los sujetos que en él actúan y a los requisitos y efectos de los actos constitutivos del procedimiento”. (González, 1999).

Emplazamiento. - (Derecho procesal) Requerimiento hecho por mandato de la autoridad jurisdiccional a la parte demandada, para que ésta comparezca dentro del plazo señalado y participe idóneamente como sujeto procesal.

Efectividad. - Todas y cada una de las garantías que forman parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva deben tener una real y verdadera existencia. “(...) efectividad quiere decir que el ciudadano tenga acceso real y no formal o teórico a la

jurisdicción, al proceso y al recurso; que pueda defenderse real y no retóricamente, que no se le impongan impedimentos irrazonables a ello. Asimismo, efectividad quiere decir que la persona afectada por un juicio sea llamada al mismo, que no se le hurte una resolución al amparo de formalismos exagerados y que la resolución decida realmente el problema planteado.

Enervar. - En su sentido jurídico quiere decir anular, retirar su fuerza o neutralizar sus efectos.

Ineficacia Procesales. – “... aquellas situaciones en que el acto procesal no despliega los efectos normales que le corresponden de acuerdo con la legalidad vigente, es decir, aquellas situaciones en que en uno u otro grado –desde el más absoluto hasta el más mínimo– por diversas causas, (...) el acto procesal deja de desplegar todos o algunos de los efectos que está llamado a producir”. (Lamo, 1998).

Inexistencia. - “la cual está más allá de la nulidad: es inexistente el contrato o el acto que no es identificable como tal, pues carece del mínimo esencial que permite hablar de un cierto evento como de contrato o acto unilateral. La importancia de la distinción entre nulidad e inexistencia se encuentra en lo siguiente: el contrato o el acto inexistente no produce aquellos efectos limitados que, (...), el contrato o el acto nulo producen”. (Galgano, 1992).

Impugnación. - “es la calificación genérica de los múltiples remedios que se dan contra los actos jurídicos: en efecto, impugnar no significa otra cosa, latinamente, que contrastar, atacar”. (Satta, Manual de Derecho Procesal Civil., 1971).

Nulidad Tácita o Virtual. – Es aquella que, sin venir declarada directamente por el supuesto de hecho de una norma jurídica, se deduce o infiere del contenido de un acto jurídico, por contravenir el mismo el orden público, las buenas costumbres o una o varias normas imperativas.

Nulidad Procesal. - Es un medio impugnatorio que sirve para declarar la invalidez de un acto jurídico procesal o de todo el proceso. Está reguladas por el derecho de forma ya que las normas del derecho procesal son normas de derecho público, y en determinados aspectos tendrá lugar de un modo distinto que en el derecho substancial.

Nulidad procesal. - (Derecho Procesal) Privación de efectos imputado a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se han destinado.

Negligencia. - Omisión consiente, descuido por impericia o dejar de cumplir un acto que el deber funcional lo exige. En materia penal, es punible. Descuido en el actuar.

No ha lugar. - Voz judicial que califica como improcedente una acción o demanda interpuesta en un tribunal.

Notificación. - (*Derecho Procesal*) Acto por el cual se pone en conocimiento a las partes o a terceras personas vinculadas con el litigio de las resoluciones o de las citaciones que emiten las dependencias del Poder Judicial.

Plazo Dilatorio. - Es aquel plazo prorrogable con respecto a la duración normal o mínima, que extiende o amplía el decurso normal de un plazo fijado legal, judicial o convencionalmente.

Plazo Procesal. - Es “el lapso de tiempo dentro del cual se pueden realizar determinados actos procesales” (Carrión, Tratado de Derecho Procesal Civil., 2000).

Plazo Razonable. - Referido “no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto” (Coaguila, 2003.).

Parte procesal. - Es todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado.

Pretensión procesal. - Manifestación de la voluntad de una parte por la que busca satisfacer un interés, supuestamente vulnerado por otro, a través de un órgano jurisdiccional, al haber transformado su pretensión material en pretensión procesal.

Recursos. – Son los medios impugnatorios destinados a lograr la revisión de una resolución que se encuentra afectada por vicio o error sea esta de forma o de fondo, con la finalidad que sea anulada o revocada total o parcialmente por el propio órgano o por el superior jerárquico que emitió el acto cuestionado, nunca declarar las dos cosas a la vez.

Termino en el Proceso. - “es la fecha fija señalada para la realización de un acto procesal, como cuando se señala fecha para la audiencia de pruebas”. (Carrión, 2000: 178).

Tiempo en el Proceso. – “el valor que el tiempo tiene en el proceso es inmenso y, en gran parte desconocido. No sería demasiado atrevido paragonar el tiempo a un enemigo con el cual el Juez lucha sin descanso. Por lo demás, también bajo este aspecto, el proceso es vida. Las exigencias que se plantean al Juez en el orden al tiempo, son tres: detenerlo, retroceder o acelerar su curso”. (Díaz, 2013.)

Validez de la norma. - No es válida la norma que haya sido derogada o que no haya agotado sus fases de producción. Miguel Reale señala que la norma jurídica para que logre una validez formal o vigencia, debe cumplir con tres condiciones fundamentales: la legitimidad de órgano que dicta la norma, la competencia de la materia legislada y la legitimidad de procedimiento.

## **CAPITULO QUINTO.**

### **V. Resultados Obtenidos. –**

#### **5.1.Análisis de los Resultados Obtenidos. -**

Con el presente estudio, nos proporciona material para nuestra amplia gama y apreciación de procedimientos y características para su observancia, esto en el desarrollo de nuestra vida en la práctica jurídica, nos presenta procedimientos que corresponden aplicar en la forma procesal exigida que se deben atender en el estudio e impulso de un recurso como el presente caso así lo exigen en la presentación de una nulidad.

Nos hace conocer sobre su naturaleza jurídica y características para identificarla y la temática que juega con consecuencias dentro del proceso judicial.

Advierte el estudio, que es deber de las partes y el mismo juez se actúe de forma decorosa y con contribución al mismo proceso en bienestar de las partes que intervienen.

Asimismo, recalca los deberes de las partes y del juez como director del proceso, ya que inclusive determina su regulación procesal conforme nuestro código adjetivo.

#### **5.2.Conclusiones. -**

De todo lo expresado y al contraste de nuestra hipótesis, podemos deducir que la nulidad procesal conocida como una herramienta jurídica de vital importancia, busca garantizar la legitimidad y la juridicidad de un proceso que resulta contener un vicio y este no cause agravio al desarrollo del proceso o una de las partes que intervienen de él.

Verificamos que, es una herramienta procesal invocada por las partes, un tercero o el propio juez cuando se presentan vicios o circunstancias que justifican su intervención con declaración judicial.

Sobre la nulidad procesal, no depende de otra institución para su aplicación. Su trascendencia es muy importante en el día a día ya que pone a salvaguardar el debido proceso garantizando la tutela. Nos hace conocer en su manifestación, la práctica eficaz del derecho al diferenciar entre la nulidad absoluta de un acto jurídico y una nulidad procesal, ya que esta última está relacionada específicamente con los actos procesales que se llevan a cabo durante el proceso activo y dentro de las instancias judiciales.

Es muy cierto que, a la fecha muchos abogados que interpretan su presentación, la confunden como una Nulidad de Acto Jurídico, y no Nulidad Procesal, esto debido a su semejanza.

Así pues, tenemos también y concluimos que la nulidad procesal nace del acto de una resolución expedida por el juez que la conoce, no solo en primera instancia, así también vemos que cuando se pide una nulidad de una sentencia no se ataca solo con nulidad, sino también se emplea acompañada de una apelación.

El propósito de ser, e invocar nulidad, esta advertir de la pre existencia de un vicio, y de no atenderse el aludido, implicaría que se revise el fondo que también es objeto de elevación para exponer los agravios que puedan causar una resolución y/o sentencia lo que origina plantear una apelación.

Entonces, hemos conocido que, vemos una doble posibilidad de acción, ya que no sólo se pide una nulidad, sino que también tengo la oportunidad de apelar antes de que un acto procesal del juez se declare consentida, en otras palabras, mi recurso en su propósito busca su revisión de la sentencia y/o resolución por un Colegiado Superior ya sea por el vicio, agravios, o motivación.

Todo esto conlleva en determinar que las nulidades se promueven inexorablemente a causa de un “vicio” que produce un agravio, que impulsa a una parte o al juez usar los medios impugnatorios que quiere impugnar y les ha producido perjuicio o causa el mismo al proceso.

Hoy día, dentro de un proceso en el Perú sale una resolución, se impugnan con cualquiera de los medios impugnatorios que se conocen, se arma un cuadernillo especial de ser el caso, hoy día se pueden sembrar de problemas dentro del proceso con total libertad, lo que lo convierte en pernicioso, y esto porque alegan su derecho a impugnar, se invoca el uso de doble instancia.

Hemos concluido que un “vicio y/o error” causa agravio, y agravio implica entonces que sólo se permiten utilizar los medios impugnatorios por aquellas personas que están en aptitud de que en el momento en que se interpone un medio impugnatorio, decirle al juez qué actos o actos procesales los daña.

Un medio impugnatorio puede ser declarado Inadmisible o improcedente cuando hay un error de procedencia que exige el 424° y 425° del Código Adjetivo, si no estamos de acuerdo con su acto procesal, le exigimos al juez: *“señor, Ud. en esa resolución ha*

*cometido el siguiente error...”, y en consecuencia esta es la interpretación que corresponde al caso, es por ello que del esquema de lo que yo refiero que me produce agravio, interpongo pedido de nulidad, y de no proporcionarme la razón del pedido, queda presentar en su apelación para su revisión del Superior.*

El estudio, nos ha permitido entender que, el proceso es una relación jurídica procesal, y como toda relación jurídica procesal establece que hay deberes fundamentales del juez y las partes, y los errores que generan agravio deben entenderse en función de los intereses que tiene los propone en el proceso.

En este correlato, deseamos alcanzamos un ejemplo expresado en clases del novísimo Código procesal Civil antes de sus inicios, pues el maestro Monroy Gálvez en clases dictadas en la Universidad de Lima (1992), menciono que, (...) *muchos de los casos los abogados en el proceso presentan un escrito que injurian al abogado de la otra parte, entonces en ese entorno no juegan los medios impugnatorios que hemos estudiado, señala que también dentro del proceso solo se puede comunicar al juez que teste las frases injuriosas reproducidas por la parte contraria, y exigirle aperciba para que si vuelve a cometerse en forma reiterada, sancione conforme corresponde, hace alusión del ejemplo en los siguientes términos: “uno de los abogados en pleno proceso, injuria sobre la reputación del abogado contrario con frases repudiables y que van más allá de lo respetuoso en el comportamiento como abogados, entonces pregunta... **¿si es atendible que el agraviado con dichas actuaciones dolosas y sin fundamento, sean amparadas por una nulidad del abogado afectado?, pues no, porque ello no será un medio impugnatorio ya que no decide sobre una afectación al proceso como tal, sino a la dignidad del abogado contrario. Si el juez considera que son las declaraciones***

*vertidas de carácter ofensivo deberá tacharlas, y dictar apercibimiento bajo pena de suspensión en el ejercicio profesional, y amenaza remitir copia al Colegio de Abogados para una sanción adicional. Este tipo de eventos dentro del proceso no se solucionan con medios impugnatorios porque estos tienen que ver con el recorrido regular del proceso, en el caso dado como ejemplo, tiene que ver con una imputación a la dignidad del abogado agraviado, entonces esta se soluciona pidiendo al juez le llame la atención y lo aperciba, y si fuera una agresión terrible, lo aceptable sería solicitar copia certificada del escrito y remitirla al juez penal donde interpongo una querrela por la ofensa antes referida”.*

Un caso de error procesal podemos advertir del siguiente ejemplo expresado en las palabras del maestro Monroy Gálvez: *un juez al expedir una resolución y posteriormente se da cuenta de su error, estando notificada. ¿El juez no puede impugnar su propia resolución?, pues no, porque es un derecho manifiesto de las partes. Si se tratara de un “vicio”, el juez puede de oficio enmendarlo con su resolución, pero si es error injustificado, ya no podría realizarla.*

Otra situación que enseña el trabajo es, diferenciar cuando nos encontramos en aplicar correctamente un recurso y/o remedio procesal, está en que los medios impugnatorios atacan los actos procesales del juez y cuando estos actos procesales están contenidos en resoluciones, esto es cuando el error o el agravio realizado por el acto procesal está contenido en un formato llamado “resolución” se utilizan los recursos. Lo contrario, tenemos cuando el acto procesal afectado de un “vicio o error” y que produce agravio, no está contenido en resolución, lo que podrán hacer conocer con un remedio procesal.

Así también, advertimos que mismos recursos, por sus efectos pueden ser positivos y negativos, y corresponde decir recurso negativo es aquel que busca dejar sin efecto la resolución impugnada, y se devuelve. Lo contrario es que, el recurso es positivo, es revisado por el Superior, y además de dejar sin efecto la resolución elevada, dice como debe ser resuelta por el inferior, en otras palabras *“le corrige la plana”*.

### **5.3.Recomendaciones. -**

Atendiendo que nuestro sistema de justicia a la fecha no goza de las tecnologías ni de los procedimientos internos muy eficientes esto lo vulnera en muchas manifestaciones, un claro ejemplo estaríamos ante la caída de una red de internet que abastece los servicios de una Corte de Justicia, asimismo, de los nuevos delitos tecnológicos que involucran el “hakeo digital” se proyectan con posibles afectaciones a los usuarios finales causando una grave afectación de la Administración de Justicia. “El hackeo es el acto de penetrar sistemas informáticos en forma clandestina, para obtener información en forma ilegal o realizar acciones maliciosas, sancionadas por la ley.”

Como recomendaciones finales del estudio tenemos las siguientes visto tres presunciones que establecen la acción de propuestas nulificantes. Debemos enfatizar que estas tienen carácter de contribución para el trabajo en desarrollo, lo cual vemos factible alcanzar como propuestas y recomendaciones, lo que concluye en tres puntos:

#### **5.4. Con respecto a las Instancias judiciales en el Perú. -**

Al universo de juzgados especializados en lo civil, y que superan excesivamente en sus cargas procesales, lo verificamos en la acumulación de expedientes de procesos tramitados en las diversas vías procedimentales señaladas en el C.P.C. Hecho por el cual dentro de nuestra Administración de justicia, resulta dilatorio en muchos de los casos obtener un auto admisorio y/o calificación de la demanda, demoras hasta pasado los 30 días lo que motiva a la parte incursionar su respectiva queja ante la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - ANC, malestar y fastidio que afecta la celeridad por dilación en agravio del litigante y que vulnera lo prescrito del inciso quinto del Artículo 266° de la Ley Orgánica del Poder Judicial – L.O.P.J. que señala la obligación de dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, lo cual desnaturaliza la efectividad de la economía procesal tantas veces nombrada y reclamada. A estos plazos excesivos e injustificados se suma la demora de la entrega de cargos vulneración al principio de debido proceso, economía y celeridad procesal viéndose por no cumplida las disposiciones que involucran el deber de impulso y dirección procesal que deben actuar los jueces en el proceso civil, tal como lo establece el Artículo II del Título Preliminar del C.P.C y el Artículo 5° del primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial – L.O.P.J.

Cuando advertimos que existe norma que señala que dentro de las facultades del juez, es atendible este preste su acción resolutoria con acción eficaz y oportuna, vemos que el inciso 1 del artículo 184 de la L.O.P.J., señala que “al juez le corresponde velar por su rápida solución”, esta tiene como referencia a la celeridad procesal y concentración de los actos procesales para materializar la economía procesal en favor del proceso a su

cargo y en bienestar del litigante quien en aras de buscar justicia, se embulle en plazos excesivamente injustificados volviendo más oneroso los gastos del proceso y perjudicando su economía y entorno familiar. Este articulado institucional arriba acotado, sostiene la proporción entre el fin y las responsabilidades del juez como deber en su judicatura, pues busca que procese en concentrar la actividad procesal en el menor número de actos para evitar la dispersión y se cree falsas expectativas en los plazos del proceso.

Es menester que las partes deberían aportar de una sola vez todos los medios bajo su dominio y que guarden relación sus medios probatorios de ataque y defensa para favorecer la celeridad de los trámites, impidiendo regresiones dilatorias en el proceso, excepcionalmente no esperar que se produzca la prueba en el trámite del proceso. Sería factible la necesidad de existencia de espacios donde se discuta procedimientos para una metodología ágil aplicando un conjunto de técnicas que se orienten a la simplificación de las formas procesales y de ellas se versen debates de los términos dentro del proceso que se deban corregir y modificar en nuestra legislación procesal, situación que crearía una esfera de confianza en concurrir a la judicatura para resolver el conflicto de intereses de las partes, esto pensamos que contribuiría de forma positiva con una real y verdadera economía procesal en favor de los litigantes y alivianaría la carga procesal.

Los enunciados del presente trabajo, se pueden obtener en base a los resultados del universo de expedientes judiciales seguidos en los juzgados civiles a nivel nacional que ventilan los procesos judiciales en todas sus manifestaciones y de las distintas vías procedimentales (sumarísimo, abreviado, conocimiento...) las mismas que se publican en la plataforma de seguimiento de expedientes judiciales – CEJ/PJ, de los cuales se afirma la presente recomendación.

#### **5.5. Con respecto al Derecho de Acceso a la justicia. -**

Por otro lado, el estudio en curso, nos hace conocer que, la proliferación de las nulidades procesales, obedece a un uso del ejercicio del derecho en forma abusiva y excesiva por parte de los litigantes, abogados, y otros que intervienen del proceso en forma directa o indirecta. Si bien es cierto, este derecho constituye un derecho fundamental para el uso de las herramientas jurídicas permitidas por ley, no deja de ser menos cierto que debemos remarcar que debe existir una regulación normativa y con carácter de coercitiva más eficiente que intimide su uso indiscriminado, esto es que ante el hecho de verse por planteada en forma inexacta y/o fuera de un contexto no permitido por ley (mala praxis), correspondería al juez hacer suyas las sanciones correspondientes en forma pecuniaria del abogado que las autoriza por negligencia o desconocimiento del tema y de la misma parte que las presenta sin sustento argumentativo o probatorio, esto sin perjuicio de manifestar su comunicación al Colegio Profesional que corresponda y de la misma Corte Superior de Justicia, situación que en la práctica no se estila en las Cortes de Justicia a nivel nacional.

Aquí se configura un posible Abuso del Derecho, el que es considerado un límite jurídico contenido en nuestra legislación, tendiente a que el individuo ejercite sus derechos en uso de la plataforma judicial sin causar lesión o daño a terceros o intereses ajenos no protegidos por normas específicas, empero como ya manifestamos del presente trabajo implica la presentación abusiva y descomedida de la existencia de la invocación nulificante con la intención de dañar, creando perjuicio y denotando de una conducta de irrespeto a las partes y contraria a las buenas costumbres que no guardan lealtad y confianza recíproca, pues a buena cuenta involucra un uso indebido de la Administración de justicia, generando un perjuicio y mal precedente del gasto de los recursos que invierte el Estado y empleo de tiempo en atenderlas.

El ejercicio regular de un derecho no se halla amparado por la ley cuando este transgrede los límites de la razonabilidad y proporcionalidad centrada en derecho. Esta conducta identifica un ejercicio “regular” de un derecho constante de las partes que se involucran en el proceso esto con el fin de iniciar procesos y se ve disfrazada de otro propósito, situación que nuestros legisladores deberán analizar acuciosamente su estructura normativa ya que se producen a diario en la actividad jurídico procesal a nivel nacional.

Dentro de nuestro trabajo, mencionamos al autor Carrasco, J., quien de sus estudios interpreta las nulidades como técnicas protectoras de los derechos y garantías de las partes. Pues bien, esa misma garantía que busca proteger en esencia a las partes, es utilizada en forma descomedida y hasta disfrazada de derecho, en tanto se abusa indiscriminadamente de esta herramienta dentro de los procesos judiciales.

Si bien es cierto, buscamos del proceso este se torne flexible, practico y célere, este tipo de acciones como ya mencionamos las entorpece. Esto es lo equivalente en la lectura de Bustamante R., quien otorga criterios dirigidos a la obtención de un proceso justo, lo que en buena experiencia de incursionar dentro de un litigio persiguen los justiciables en aras de que se pronuncien sobre sus derechos en una correcta Administración de Justicia a cargo de todos los operadores que se involucran en el derecho.

#### **5.6. Con respecto al uso Jurisdiccional de nuestra Norma Procesal. -**

Finalmente, debemos abordar, que el estudio del presente trabajo, contribuye no solo la especulación de lo conocido a nivel jurisdiccional, y que no se habla por lo menos dentro de las sedes de justicia. Sabemos de la existencia de una buena cantidad de jueces que no adecuan en procesar correctamente nuestro Código Procesal Civil – C.P.C., esto conforme lo expreso en conferencista Diaz en el auditorio del Colegio de Abogados de Lima y quien nos explicó sobre el Principio de Expurgación en el proceso.

Recordamos que nos amplia el horizonte en exigir que la aplicación correcta del Artículo 427° C.P.C. la que señala las causales de improcedencia que sanciona la ley procesal, asimismo, denotamos que en la fecha estas han sufrido un cambio con la reducción a cinco causales:

1. *El demandante no tenga legitimidad para obrar*
2. *El demandante no tenga interés para obrar*
3. *El derecho haya caducado*

4. *No exista conexión lógica entre los hechos y el petitório*
5. *El demandante no cumpla con lo ordenado por el juez.*

Lo que sucede a menudo en nuestras sedes de justicia es que los jueces no quieren aplicar que, es cuando el Artículo 427° dice que el juez declara improcedente la demanda; el inciso 1 no dice “cuando el demandante carezca de interés para obrar”, dice “cuando el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar”.

### 5.7. Bibliografía.

- Alsina, H. (1963, pag. 652). *Tratado teórico práctico de Derecho procesal civil y comercial*. Buenos Aires - Argentina: Justicia.
- Carrasco Poblete, J. (2011, pag. 18). La Nulidad Procesal como Técnica Protectora de los Derechos y Garantías de las partes en el Derecho Procesal Chileno. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte.*, 18.
- Carrillo, M. F. (2008). *Tesis de Maestría. Las Nulidades Procesales por Omisión de Solemnidades en el Proceso Civil*. Quito, Ecuador.: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil. Vol. I*. Lima: Grijley.
- Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Lima : Cultural Cuzco, p. 178.
- Carrion, J. (2004, p 89). *Tratado de Derecho Procesal Civil. (Vol: III)*. Lima.: Editorial Grijley.
- Castillo, M. F. (2006, pag. 79). *Manual de Derecho Procesal Civil (3th.ed)*. Lima: Jurista Editores .
- Castro, M. G. (2011). Una nueva Tesis sobre la Naturaleza Jurídica de las Nulidades Procesales. *Artículo Científico - Universidad Católica de Santa María de Arequipa*.
- Cavani, R. (2014, pp 561 y 562). *La Nulidad en el Proceso Civil*. Lima: Palestra Editores. pag. 132.
- Chichizola, M. (1983). *El debido proceso como garantía constitucional*. . Buenos Aires.: Revista Jurídica La Ley. pp. 910-912.
- Coaguila, J. F. (2003.). *El derecho al proceso en un plazo razonable*.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho procesal Civil. (4th. ed)*. BUenos Aires - Argentina: Euro Editores.
- Couture, E. ( 2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4th.ed)*. Buenos Aires, Argentina: Euros Editores, p. 201. .
- Couture, E. (2002, p. 201). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4th.ed)*. Buenos Aires: Euros.

- Decreto Legislativo, 6. (08 de Abril de 1991). *Código Penal Peruano*. Obtenido de juris.pe: <https://juris.pe/blog/codigo-penal-peruano-actualizado/#:~:text=El%20C%C3%B3digo%20Penal%20peruano%20fue,30%20de%20junio%20de%202023>.
- Díaz, K. (2013, 72). *Tesis de maestría - Pontificia Universidad Católica del Perú*. Lima.: Pontificia Universidad Católica del Perú .
- Díaz, K. (2013.). *La nulidad procesal como causa de dilación de los procesos de divorcio por causal. Tesis de maestría*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, pag. 16. .
- Galgano, F. (1992). *El Negocio Jurídico*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 261.
- González, J. (1999). *Derecho Procesal Civil*. . Barcelona.: Bosch, p. 9.
- Gonzalo, J. (2003). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*. . Madrid.: Civitas, p. 68.
- Hinostroza, A. (1999, pag. 229). *La Nulidad Procesal en el Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica .
- Lamo, J. (1998). *Nulidad de actuaciones judiciales. Régimen jurídico actual y perspectivas*. . Valencia: Ediciones Revista General del Derecho, p. 83. .
- Ledesma, M. c. (2008, pag. 41 y 42.). *COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL TOMO I*. LIMA PERU: GACETA JURIDICA S.A. pp, 41 42.
- Liebman, E. (1980.). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Martínez, H. (2002). Las nulidades procesales. *Revista Magistri et Doctori, 2, Unidad de Post Grado de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*.
- MAURINO, A. (1990, pag 12). *Nulidades Procesales*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Mendoza, J. (p. 178). Nulidades Procesales Civiles. *Revista del Colegio de Abogados de La PLata.*, Tomo: IX-N°17.
- Morello, A. M. (1987,p 122). *La Terminacion del Proceso en un Plazo Razonable como Manifestacion Concreta de la Eficacia del Servicio de Justicia*. Tomo 122.
- NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL*. (EDICION 2008). LIMA: BERRIO.
- Obando Blanco, V. (2002). *El Derecho a la Tutela jurisdiccional efectiva en la Jurisprudencia*. Lima.: Palestra Editores.

PERU, C. P. (1993). *CONSTITUCION POLITICA DEL PERU*. LIMA PERU.

Peyrano, J. (20 de 09 de 1993, p 9). *Imposición Procesal y Sujeción Procesal*. Obtenido de ADVOCATUS REVISTA SEMESTRAL EDITADA POR LOS ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD DE LIMA.: <https://doi.org/10.26439/advocatus1993.n005.2179>

Satta, S. ( 1971.). *Manual de Derecho Procesal Civil*. . Buenos Aires : Ediciones Jurídicas Europa América, p. 397.

Satta, S. (1971). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.

Ticona, V. (1999, p138). “*El debido proceso y la demanda civil*”. (Vol: I, II). Lima: Editorial Rodhas.

#### 5.8. Referencias Electrónicas. –

Diario Oficial El Peruano, búsqueda de Sentencias, Casaciones y otros.

<https://busquedas.elperuano.pe/>

Portal Institucional de la Corte Suprema de Justicia, buscador de Plenos Jurisdiccionales, Casaciones.

<https://www.gob.pe/13973-consultar-jurisprudencia-nacional-sistematizada>

Portal Institucional del Tribunal Constitucional Perú.

<https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sistematizacion-jurisprudencial/busqueda>

Portal del Poder Judicial- Diccionarios Jurídicos.

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_ser\\_vicios/as\\_enlaces\\_de\\_interes/as\\_orientacion\\_juridica\\_usuario/as\\_diccionario\\_juridico](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_ser_vicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico)

**Anexos. –**

Anexo1: Evidencia de similitud

# Las Nulidades de los Actos Procesales dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal

*por* SILLAU CAYO JOSE RAUL

---

**Fecha de entrega:** 24-abr-2024 10:54a.m. (UTC-0500)

**Identificador de la entrega:** 2360499339

**Nombre del archivo:** PROYECTO\_DE\_TRABAJO\_DE\_TESIS\_MARZO\_2024\_CORREO\_UPCI.docx (232.53K)

**Total de palabras:** 21167

**Total de caracteres:** 113721

## Las Nulidades de los Actos Procesales dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal

### INFORME DE ORIGINALIDAD



### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>lpderecho.pe</b> Fuente de Internet	<b>3%</b>
<b>2</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>3%</b>
<b>3</b>	<b>repositorio.upci.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>4</b>	<b>repositorio.ucp.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>5</b>	<b>cvperu.typepad.com</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>6</b>	<b>legis.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>7</b>	<b>Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru</b> Trabajo del estudiante	<b>&lt;1%</b>
<b>8</b>	<b>issuu.com</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>

9	<b>idoc.pub</b> Fuente de Internet	<1 %
10	<b>repositorio.uss.edu.pe</b> Fuente de Internet	<1 %
11	<b>qdoc.tips</b> Fuente de Internet	<1 %
12	<b>repositorio.uladech.edu.pe</b> Fuente de Internet	<1 %
13	<b>www.scribd.com</b> Fuente de Internet	<1 %
14	<b>docplayer.es</b> Fuente de Internet	<1 %
15	<b>journals.continental.edu.pe</b> Fuente de Internet	<1 %
16	<b>repositorio.udh.edu.pe</b> Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas      Activo

Excluir bibliografía      Activo

Excluir coincidencias < 20 words

## Anexo2: Autorización de publicación en repositorio



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN  
DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS  
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

## 1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: SILLAU CAYO JOSE RAUL  
 DNI: 25825414 Correo electrónico: joscsillau@gmail.com  
 Domicilio: Cal. Coralinas 220 Urb. Las Beldades San Juan de Lengua ocho  
 Teléfono fijo: — Teléfono celular: 967209959

## 2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO O TESIS

Facultad/Escuela: FD y CP.  
 Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller ( ) Tesis ( )  
 Título del Trabajo de Investigación / Tesis:  
Las Nulidades de las Actas Procesales dentro de  
 nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal.

## 3.- OBTENER:

Bachiller ( ) Título (  ) Mg. ( ) Dr. ( ) PhD. ( )

## 4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

- Sí, autorizo el depósito y publicación total.  
 No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los

17 días del mes de JUNIO de 2024.

